

TAN LEJOS, TAN CERCA:
LA PROFESIÓN LEGAL Y EL ESTADO EN CHILE*

LUCAS SIERRA IRIBARREN**
PABLO FUENZALIDA CIFUENTES***

Antonio Bascuñán Valdés enseña a mirar.

Lo hace mostrando el derecho como una complejidad a la que hay que mirar con cuidado, por sus distintas conexiones e intersticios.

Por esto, al mostrar el derecho, el profesor Bascuñán hace mirar también la sociedad en que opera. Por esto, también, su interés en la investigación más empírica y sus métodos. Para mirar y poder conversar sobre lo visto.

Este artículo ofrece una mirada sobre el derecho y la sociedad en Chile a propósito de una dimensión: la profesión legal. El artículo da cuenta de un trabajo que se inició en 1995 y dura hasta hoy. Aunque no ha tenido intervención alguna en su texto, el profesor Bascuñán está presente a lo largo de toda su extensión. Y desde varios años antes.

Enseñando.

A una generación tras otra.

Mostrando.

INTRODUCCIÓN

En 2002, la Universidad de Chile puso en marcha una reforma curricular de los planes y programas de la carrera de derecho. El profesor Bascuñán era, por segunda vez en su vida, el Decano. Ante la pregunta sobre cuál es el perfil del abogado que requiere Chile en el siglo XXI, la respuesta que

* Este artículo en parte está basado en Sierra, Lucas, *Legal Ethics in Chile: Professional Dilemmas and Challenges under Conditions of Modernization*, (1995), inédito, parcialmente traducido y editado con notas actualizándolo por Pablo Fuenzalida para el curso de Profesión Jurídica impartido por el profesor Antonio Bascuñán V.

** Abogado, Universidad de Chile. Máster en Derecho (LL.M.), Universidad de Yale. Ph.D, Universidad de Cambridge. Profesor, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. Coordinador Académico del CEP. Consejero del Colegio de Abogados.

*** Abogado, Universidad de Chile. Máster en Derecho (LL.M), Universidad de California, Berkeley. Actualmente realizando estudios de Máster en Ciencias en estudios socio-jurídicos (MSc in socio-legal studies), Universidad de Bristol. Profesor invitado, Escuela de Derecho, Universidad de Chile.

orientó esa reforma fue el hecho de que “deben coexistir varios perfiles de abogado para enfrentar la diversidad de roles profesionales que se requieren en la actualidad”. Para esto se flexibilizaron los estudios del derecho mediante la incorporación de nuevas asignaturas “permitiendo al alumno elegir un significativo número de materias y al incorporar una variedad de métodos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación”¹. Y junto con la supresión de ramos obligatorios que pasaron a ser optativos o electivos, se crearon dos asignaturas obligatorias a cargo del Departamento de Ciencias del Derecho: Filosofía Moral y Profesión Jurídica.

Esta segunda asignatura fue incorporada en cumplimiento de uno de los requisitos de acreditación impuestos por la *American Bar Association* (ABA) exigiendo que todo alumno fuese instruido sobre “la historia, finalidades, estructura, valores, reglas y responsabilidades de la profesión legal y de sus miembros”². Sin embargo, los primeros años de la cátedra, a partir de 2002, no fueron muy auspiciosos: gran disparidad de programas y niveles de exigencia entre las cátedras paralelas, sumado a un período en que antiguos profesores de Derecho Romano, sin especial preparación en los contenidos del nuevo curso de Profesión Jurídica, lo impartieron al dejar de ser Derecho Romano un curso obligatorio.

Ante este complejo escenario, luego de haber impartido por décadas la cátedra de Introducción al Derecho, el profesor Bascuñán decidió armar y definir el curso de Profesión Jurídica. Llevó a cabo esta tarea entre los años 2006 a 2010, su última actividad académica hasta la fecha en que escribimos. Junto al profesor Julián López, quienes suscriben este artículo tuvimos la oportunidad de compartir esta responsabilidad con Antonio Bascuñán. Y, clase a clase, en algún sentido volvimos a ser sus alumnos. Fue una responsabilidad, y, al mismo tiempo, un privilegio.

¹ BASCUÑÁN V., Antonio “Sobre la formación del abogado en Chile en el Siglo XXI”, 172 *Doctrina MJD* (2007) (disponible en www.microjuris.cl).

² Standard 302(a) (5) de los ABA Standards for Approval of Law Schools. El cumplimiento de esta exigencia se produjo en el marco de los programas de intercambio con universidades norteamericanas, por cuanto la misma es exigida a las facultades de derecho en el proceso de acreditación. Su origen se encuentra en la participación de diversos abogados en el escándalo político conocido como *Watergate*. RHODE, Deborah y PATON, Paul, “Lawyers, ethics, and Enron”, 8 *Stanford Journal of Law, Business and Finance* (2002), p. 34. Respecto a la participación de esos abogados en *Watergate*, WASSERSTROM, Richard, “Lawyers as Professionals: Some Moral Issues”, 5 *Human Rights* (1975).

Uno de los ejes del curso de Profesión Jurídica tiene que ver con la historia de la profesión organizada en Chile. Por supuesto, ésta es una historia que está relacionada con el Estado, a través de un proceso continuo de negociación entre éste y la profesión organizada, proceso en el cual se ha ido dibujando el ámbito de competencia de esta última, y la extensión e intensidad de su autonomía. Este artículo es un intento por caracterizar esta experiencia histórica durante la República, desde mediados del siglo XIX hasta nuestros días.

La idea de este artículo es que la profesión legal y el Estado se empezaron a acercar mutuamente en Chile a partir de la segunda mitad de la década de los años 1920, época en que se fundó el Colegio de Abogados de Chile por acto legislativo³. Desde ese minuto, la profesión organizada, en un contexto de afiliación obligatoria, comenzó a desarrollar funciones públicas, como proveer de asistencia legal a los pobres y concurrir a la evaluación de funcionarios judiciales. Por lo mismo, su financiamiento se hizo fiscal. Esto duró hasta 1981, año en que, por mandato constitucional y legislativo, la afiliación se hizo voluntaria y los colegios profesionales fueron convertidos en asociaciones gremiales.

Ese hecho coincidió con un proceso de cierta disminución de la relevancia pública de la profesión legal. La intensa relevancia que había tenido en el siglo XIX y primera mitad del XX, parece empezar a disminuir a partir de los años 1960, cuando un activo Estado chileno se hizo “planificador”. Los conocimientos del abogado, básicamente normativos, comenzaron a ser insuficientes para las necesidades de cuantificación e información más empírica que demandaba ese Estado más activo y planificador. Por esto la mayor relevancia relativa que comenzaron a tener la sociología y, sobre todo, la economía.

La historia que cuenta este artículo termina el año 2005, con la reforma constitucional de ese año. Aunque sin restablecer la afiliación obligatoria, la reforma definió que los colegios profesionales tienen ahora competencia exclusiva sobre sus afiliados para conocer de la ética profesional. Además, estableció que los profesionales no colegiados deben ser controlados por tribunales especiales de ética que creará la ley.

³ Ese Colegio de Abogados es el actual Colegio de Abogados de Chile A.G. Cuando en este trabajo se usa la expresión “colegio”, se está haciendo referencia a dicha institución.

El texto concluye preguntándose si este cambio constitucional dará inicio a un cambio en la relación entre la profesión legal y el Estado en Chile. Probablemente alguno, como pareciera sugerirlo el nuevo Código de Ética Profesional que hace poco dictó el Colegio de Abogados. Pero parece difícil pensar que la relación que existió entre los años 1920 y 1981 vuelva a repetirse. Ente otras cosas, porque la profesión viene desde hace 20 años experimentando una masificación muy fuerte.

El capítulo se divide en cinco partes. La primera (1) da una breve cuenta del primer período de la profesión organizada en la República, y se expande desde 1862 a 1915. Es una etapa en que la profesión está lejos del Estado. La segunda (2) se extiende entre 1925 y 1981. Es una etapa de cercanía entre ambos. La tercera (3) abarca desde 1981 a 2005. Se trata de un período especialmente enjundioso de esta historia, por lo que se subdivide en dos secciones: la actitud reduccionista que la dictadura militar tuvo sobre los colegios profesionales (3.1) y la creciente masificación de la profesión legal (3.2). La cuarta parte (4), cubre desde 2005 hasta nuestros días. La quinta (5), en fin, concluye.

1. LEJOS DEL ESTADO: 1862 A 1915

En 1862 un grupo de abogados estableció el primer colegio de abogados en la historia de Chile. Fue el primer intento en crear una asociación basada en intereses profesionales compartidos entre abogados. En sus orígenes, esta iniciativa fue privada: un puñado de los más prestigiosos abogados de Santiago –muchos de ellos estuvieron profundamente involucrados en el proceso de elaboración del patrón político y legal de la emergente nueva República– se reunieron y fundaron el *Colegio de Abogados*. Poco después, el Gobierno reconoció oficialmente la asociación por medio de su potestad administrativa: a través del *Decreto del Supremo Gobierno* de 8 de agosto de 1862, la autoridad le confirió personalidad jurídica⁴.

⁴ PARDO, Fanny, *Ética y Derecho de la Abogacía en Chile* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969), p. 1. Ver también MESA SECO, Manuel, *Comentarios al Código de Ética Profesional del Abogado* (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Memoria de Licenciado, 1952), p. 19.

La existencia del Colegio de Abogados fue relativamente corta y no muy fructífera. Conforme a la elocuencia de los propósitos declarados que inspiraron su fundación, tales como “laborar por el progreso y prestigio de la profesión”⁵, el Colegio cesó sus actividades en 1868 sin haber realizado mucho trabajo. De hecho, esta asociación era más bien un club caracterizado por la amistad y lazos sociales que una comunidad profesional buscando definir y mejorar las condiciones de ejercicio en las cuales sus miembros participaban⁶.

El segundo hito en la historia corporativa de los abogados data de 1915. Al igual que lo sucedido con el Colegio de Abogados, el 26 de abril de ese mismo año un grupo de abogados de la capital del país fundaron un colegio denominado *Instituto de Abogados de Santiago*. Esta organización tuvo más características *profesionales* que el Colegio. Estaba compuesto por un *Consejo Directivo* que tenía la responsabilidad de entregar a la asociación su forma definitiva. En virtud del *Decreto del Ministerio de Justicia* de 25 de agosto de 1915, el Gobierno autorizó al Instituto a realizar sus funciones institucionales⁷. Sin embargo, al igual que el Colegio, esta nueva organización mantenía un carácter privado. La afiliación era voluntaria y suponía la evaluación de los postulantes por el Consejo Directivo. El financiamiento provenía de cuotas que sus miembros debían pagar.

En la ceremonia realizada para inaugurar el Instituto, su primer Presidente Ismael Valdés Vergara pronunció las siguientes palabras:

[Si] el abogado es el elemento social y político de más alta figuración, si su situación abarca todos los campos de las actividades, si en todos los aspectos de la vida de la nación le corresponde un papel preponderante, es deber de

⁵ ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Manual del Abogado* (Editorial Jurídica de Chile, 1950), p. 15.

⁶ Otra razón posible que podría explicar la baja profesionalización y corta existencia de este colegio puede encontrarse en que la profesión desde el punto de vista de sus practicantes era bastante débil, tanto por el bajo número de abogados como por la escasa dedicación al ejercicio de la profesión ante la baja demanda de servicios legales durante gran parte del siglo XIX bajo una economía primordialmente agraria, escenario que comenzaría a revertirse con la explotación del salitre y las codificaciones de fines de siglo. DE LA MAZA, Íñigo, “Los abogados en Chile: desde el Estado al mercado”, 10 *Informes de Investigación UDP* (2002).

⁷ ESTÉVEZ, *op. cit.*, p. 17.

interés público propender con esmero y por todos los medios posibles a que los individuos que en tan elevadas esferas deben desarrollar su actividad, sean dignos por su ilustración y por su honestidad de las honrosas funciones a que están predestinados y de la confianza pública que se requiere para el desempeño de ellas⁸.

El discurso de Valdés Vergara delineó los tres fines que el Instituto debía perseguir: la mejora y dignidad de la profesión legal por medio de incentivar a los estudiantes de derecho y a los abogados a estudiar arduamente y a ejercer escrupulosamente; prestar asistencia legal a los pobres, y cultivar los recursos humanos a través de los cuales se nutría la judicatura⁹.

El Instituto alcanzó el número de doscientos miembros y llevó a cabo sus funciones en forma continua hasta 1923. Comenzando como una institución metropolitana, con los años el trabajo realizado por el Instituto pasó a ser una suerte de modelo que de alguna forma se reprodujo a lo largo de Chile. Ciudades provinciales como Valparaíso, Concepción, Temuco y Punta Arenas vieron el surgimiento de colegios de abogados locales, con los cuales el Instituto de Santiago mantuvo relaciones fluidas.

Durante sus ocho años de existencia, el Instituto hizo mucho más trabajo que su predecesor, y diseñó el tipo de estructura y la clase de énfasis profesional que típicamente reflejó el futuro del Colegio de Abogados de Chile¹⁰. El Instituto centró su atención principalmente en los tribunales, persiguiendo la rectitud de los procedimientos y el mejoramiento del proceso adjudicativo. Los jueces y funcionarios judiciales estaban bajo la atención

⁸ ESTÉVEZ, *op. cit.*, pp. 17-18.

⁹ Ver *Acta de Fundación del Instituto de Abogados de Santiago* de 26 de abril de 1915.

¹⁰ La mejor muestra de lo anterior se encuentra en la exposición de motivos del Decreto Ley N° 406 que reconoce la orgánica del Instituto y comparte los mismos fines: “Con escasísimas modificaciones de pequeña o ninguna importancia, sus disposiciones corresponden a las redactadas por el Instituto de Abogados de Santiago, con la colaboración de los profesores más prestigiosos, los profesionales más eminentes y los más altos miembros de la magistratura judicial. El espíritu que lo ha inspirado es el de aprovechar la experiencia de otras naciones, robustecer la colaboración de jueces y abogados, dignificar la profesión de estos últimos, poner atajo a su ejercicio por personas incompetentes, indignas o negligentes, fomentar el estudio del derecho y propender, en suma, a la mejor, más rápida y más eficaz administración de justicia”. En SERRANO, Ricardo “El Código de Ética Profesional”, 173-LI *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1983), p. 58.

del *Instituto*, así como el comportamiento de los abogados y sus agentes que trabajaban ante tribunales. Algunas de las medidas disciplinarias adoptadas por el Instituto posteriormente fueron reglas profesionales obligatorias. Entre ellas, es importante destacar la obligación por parte del abogado de firmar los documentos presentados durante las etapas más importantes del juicio. Este deber fue impuesto en orden a evitar maniobras dilatorias que eran comunes en algunos procesos. Por otra parte, el Instituto sugirió la posibilidad de integrar los tribunales con abogados cuando los jueces estuvieran imposibilitados de oficiar ciertas audiencias.

El Instituto se preocupó también de la enseñanza legal. Organizó concursos y otorgó premios a los abogados interesados en enseñar en diversas áreas del derecho, creó la primera biblioteca para abogados, y premió las mejores memorias que los estudiantes de derecho debían escribir para obtener el grado de licenciado¹¹.

2. CERCA DEL ESTADO: DESDE 1925 HASTA 1981

A mediados de los años 1920 el Estado en Chile comenzó a expandirse en la forma de un creciente aparato administrativo radicado en el gobierno. Al mismo tiempo, hubo un breve pero intenso período de inestabilidad política, hasta 1932, aproximadamente.

Así, en este contexto, a partir de mediados de la década de 1920, existió considerable consenso entre los abogados sobre la necesidad de otorgar un carácter más público a la profesión organizada¹². Esta aspiración fue recogida por el gobierno, y el 19 de marzo de 1925 fue publicado el *Decreto Ley N° 406* a través del cual se fundó el *Colegio de Abogados*. Este nacimiento se produjo, entonces, durante lo que Mario Góngora llamó “el tiempo de los caudillos”¹³. El Colegio era una institución de carácter

¹¹ ESTÉVEZ, *op. cit.*, p. 21. Ver también PARDO, *op. cit.*, p. 1.

¹² PARDO, *op. cit.*, p. 1; y CORREA, Susana, *El Derecho de Asociación, El Colegio de Abogados y la Ética Profesional* (Pontificia Universidad Católica de Chile, 1992), p. 44.

¹³ Escribió Góngora sobre este tiempo así: “Ibáñez, como Alessandri, han dejado pues una huella decisiva en la estructura del Estado: la concepción de que el Estado debe tener una actitud protectora para todos los estratos de la sociedad, en la medida en que estén involucrados en el trabajo material o administrativo, es necesario ir creando nuevos organismos estatales o

nacional, con personalidad jurídica de derecho público a diferencia de sus predecesores cuya personalidad jurídica era de derecho privado. Además de su creación institucional, la normativa mencionada establecía que cualquier aspecto de la abogacía y de la práctica de la profesión debía regirse por sus preceptos¹⁴.

A lo largo de su historia, el Colegio de Abogados ilustró el creciente proceso de profesionalización que la abogacía chilena (junto a las demás profesiones que luego se organizaron con el modelo adoptado para los abogados), experimentó a partir del cambio de siglo. El papel que jugó el Estado durante este proceso fue crucial, al punto de ser imposible comprender su evolución sin tener en cuenta la acción del gobierno. Veamos dicha evolución.

El 8 de septiembre de 1928 se dictó una nueva legislación para el Colegio. Fue la *Ley N° 4.409*, la cual definió el marco regulatorio de la profesión por más de cincuenta años. El *Colegio de Abogados* contaba con el siguiente esquema organizativo a nivel nacional: un *Consejo General*, ubicado en Santiago, compuesto por dieciocho miembros, y diversos *Consejos Provinciales* compuestos por cinco miembros, como mínimo, ubicados en las ciudades en las cuales se encontraban las Cortes de Apelaciones del país. Los miembros del Consejo General y de los Colegios Provinciales eran elegidos por los abogados inscritos en el Colegio, y se mantenían en ese cargo entre dos a cinco años¹⁵.

El Consejo General regulaba las actividades profesionales de los abogados que ejercían en Santiago, supervigilaba la labor de los Consejos Provinciales y supervisaba el comportamiento profesional de los abogados en general. Los Consejos Provinciales, a su vez, controlaban específicamente la conducta de los abogados en sus respectivos territorios jurisdiccionales¹⁶.

para-estatales y con ello incrementar cuantitativamente la administración pública”. GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX* (Santiago: Editorial Universitaria, 1998), p. 221, énfasis agregado.

¹⁴ El artículo 1° del *Decreto Ley N° 406* rezaba: “El ejercicio de la profesión de abogado está sujeto a las disposiciones de la presente ley”.

¹⁵ Artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la *Ley N° 4.409*.

¹⁶ Artículo 4° de la *Ley N° 4.409*.

Cada Consejo tenía las siguientes funciones: (a) observar el progreso, prestigio y privilegios de la profesión jurídica; la rectitud y conformidad con la ley de su ejercicio profesional; conservar la disciplina profesional, y proteger a los abogados; (b) remitir al Presidente de la República los nombres de los abogados que consideraba idóneos para ejercer funciones judiciales; (c) arbitrar los desacuerdos entre abogados y sus clientes respecto a los honorarios profesionales; (d) administrar los bienes y demás pertenencias del Consejo; (e) elaborar el presupuesto anual del Consejo. Este presupuesto debía ser aprobado por el Presidente de la República; (f) otorgar becas y premios a los autores de las mejores tesis dirigidas a la obtención del grado académico de licenciado en derecho; (g) asistir a la ceremonia de inauguración del año judicial encabezada por la Corte Suprema; (h) mantener y actualizar los antecedentes de los abogados autorizados para ejercer como abogados; (i) informar al Presidente de la República y a la Corte Suprema sobre las fallas y defectos observados en el sistema jurídico, y sugerir las reglas y cursos de acción para ser corregidas; (j) fundar una biblioteca de derecho y ciencias sociales, publicar revistas jurídicas y, en general, mejorar el conocimiento jurídico y la ciencia del derecho; (k) establecer mecanismos de ahorro y de asistencia médica para abogados; (l) fijar aranceles de honorarios de los abogados; (m) crear y administrar un sistema a nivel nacional de servicios profesionales para personas de escasos recursos, y n) perseguir las conductas criminales de los abogados¹⁷.

La ley entregó al Consejo General una importante potestad normativa. Estaba facultado para dictar normas obligatorias de carácter general en relación con cualquier aspecto vinculado a la profesión jurídica¹⁸. Desde su promulgación, esas normas pasaban a formar parte del sistema jurídico sin necesidad de acciones posteriores por parte de alguna autoridad del Estado. De hecho, el *Código de Ética Profesional* de 1949, recientemente reemplazado, fue dictado por virtud de esta potestad normativa¹⁹.

Como se ha mencionado, la potestad para regular, investigar y disciplinar las conductas antiéticas también correspondía a los Consejos. Las sanciones podían ser: amonestación, censura y suspensión por un plazo

¹⁷ Artículos 12 y 13 de la *Ley N° 4.409*.

¹⁸ Artículo 15 de la *Ley N° 4.409*.

¹⁹ Su entrada en vigencia fue el 1 de enero de 1949.

máximo de seis meses²⁰. El Consejo General, a su vez, tenía competencia exclusiva para cancelar el título profesional cuando concurrieran determinados “motivos graves”²¹. En caso de cancelación del título, la decisión podía ser apelada ante la Corte Suprema. Sin embargo, la jurisprudencia sostuvo que estas facultades disciplinarias del Colegio no se encontraban bajo la superintendencia de la Corte Suprema. El fundamento para sostener lo anterior consistía en que los procedimientos disciplinarios no revestían un carácter “jurisdiccional”. Con todo, el procedimiento ante el Colegio tenía elementos básicos de debido proceso²².

La afiliación al Colegio era obligatoria. Hasta la desaparición de la colegiatura obligatoria en 1981, cualquier abogado que quisiera ejercer debía estar afiliado. De lo contrario, su ejercicio se encontraba prohibido e incluso era penalizado. El Colegio tenía una influencia vinculante no sólo respecto del ejercicio profesional, sino también respecto de la admisión a la profesión²³.

El Colegio también desarrollaba ciertas funciones en relación con el conocimiento jurídico. Organizaba y administraba diversas bibliotecas

²⁰ Ver artículo 16 de la *Ley N° 4.409*.

²¹ De acuerdo al artículo 19 de la *Ley N° 4.409*, “Sólo se considerarán como motivos graves los siguientes: a) Haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces; b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal o en los Títulos IV y IX del Libro 2° del mismo Código; c) Haber sido aceptada por el Consejo General, la acusación que se hubiere formulado, por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código Penal”.

²² Artículos 16 a 28 de la *Ley N° 4.409*. Para una revisión de este punto, ver IRURETA, Pedro, “Los Colegios Profesionales y el Derecho del Trabajo”, en 21-1 *Revista Chilena de Derecho*, p. 105.

²³ El Colegio controlaba el acceso a la profesión a través de la práctica profesional, pero también tuvo un mayor protagonismo durante la breve existencia de un examen de admisión posterior a la práctica profesional. La comisión evaluadora estaba integrada por los presidentes de las Cortes Suprema y de Apelaciones de Santiago y del Colegio de Abogados. El examen consistía en la relación de algún expediente o en el alegato de alguna causa, “sin perjuicio de que la Comisión pueda hacer al postulante las interrogaciones que estime convenientes con el objeto de cerciorarse de su competencia. [...] El examen se calificará en la forma siguiente: distinguido, aprobado o reprobado. Si el postulante fuere reprobado no podrá repetir el examen antes de seis meses. Si se le reprobare nuevamente, el plazo para la repetición será de un año”. Artículo 22 *Reglamento del Colegio de Abogados*, 15 de abril de 1935. La *Ley N° 7.855* de 1944 suprimió el examen.

jurídicas a lo largo del país. En la misma línea, publicaba diversas revistas jurídicas y mantenía talleres y seminarios relativos a asuntos teóricos y prácticos del derecho, dirigidos a abogados y estudiantes²⁴.

La creación del Colegio mediante un acto legislativo y como institución de derecho público fue el primer paso de una larga y, en la mayor parte del tiempo, exitosa historia de negociación con el poder político por más prerrogativas²⁵.

En 1932 el Colegio creó la primera organización de asistencia legal. Fue denominada *Servicio de Asistencia Judicial* y se ubicaba en Santiago. En ese entonces, el Colegio se financiaba por medio del pago de la patente que se exigía para comparecer ante los tribunales y, en parte, con el dinero de multas impuestas judicialmente a quienes infringían la Ley de Alcoholes. El edificio donde este servicio funcionaba lo proveyó el gobierno. Poco tiempo después, el Colegio puso en práctica un instrumento especial contemplado en su ley –en la cláusula ñ del artículo 12 de la *Ley N° 4.409*– para que las personas de escasos recursos accedieran a asistencia legal y a servicios judiciales: el así denominado *Privilegio de Pobreza*²⁶.

El Privilegio de Pobreza era un certificado emitido por un departamento especial del Colegio en base a la situación económica del postulante. Otorgar esta licencia era una decisión discrecional y ninguna otra autoridad tenía

²⁴ Entre las revistas figuraban la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* y la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*.

²⁵ Si bien desconocemos la participación del Colegio al respecto, bajo este contexto puede explicarse la promulgación de la *Ley N° 6.985* de 1941 que estableció el requisito de contar con nacionalidad chilena para ser abogado incorporando un nuevo artículo a la *Ley N° 4.409*. Conforme a su historia legislativa, este requisito “tiende a evitar que los abogados chilenos sufran la competencia de los extranjeros. Disposición similar existe en muchos otros países y, si éstos cierran sus puertas a nuestros nacionales, no se ve por qué nosotros hemos de proceder con distinto criterio. A esto se agrega que día a día el ejercicio de la profesión se hace más difícil especialmente para los jóvenes que recién se inician”. Citada en *Pedro Carlos Torres*, 15473 *LegalPublishing* (1998), considerando 2. El fallo afirmó la constitucionalidad del requisito de nacionalidad, con el voto de minoría del ministro Cury. Este requisito fue morigerado por la *Ley N° 20.211* de 2007, que permitió ejercer como abogados a los extranjeros residentes que cursaron la totalidad de sus estudios de derecho en Chile.

²⁶ VALENZUELA, Eugenio, *Proposiciones para la Reforma Judicial* (Centro de Estudios Públicos, 1991), p. 63.

potestad para revisarla. Fuera del servicio público que proveía, el Servicio de Asistencia Judicial era utilizado para formar a los futuros abogados. Para que los egresados de derecho obtuvieran su título de abogado, era obligatorio trabajar en esa institución y este trabajo debía ser aprobado por el Colegio.

Pocos años después, una nueva legislación –la *Ley N° 7.291*– fue dictada con el objeto de otorgar más recursos al Colegio para proveer asistencia legal. En cuanto partida del Presupuesto de la Nación, ese dinero permitió al Colegio expandir la asistencia judicial a lo largo del país. Al mismo tiempo, un par de oficinas de asistencia, al amparo del Colegio, fueron abiertas en dos instituciones penales de Santiago²⁷.

Respecto a la actitud hacia la judicatura exhibida por el Colegio, cabe señalar que éste mantuvo una suerte de monitoreo permanente sobre jueces y tribunales. Comisiones especiales designadas por los Consejos “visitaban” regularmente los tribunales e informaban públicamente sobre las deficiencias detectadas. En relación con esto, resulta de especial interés el informe emitido en 1932 por el comité sobre justicia criminal del Colegio. Éste causó gran preocupación pública y derivó en severas medidas disciplinarias impuestas por la Corte Suprema a jueces en lo criminal²⁸. En el mismo sentido, en 1935 el Colegio persuadió a la legislatura para que reformara diversos aspectos tanto de estructura como de procedimiento en la judicatura.

En relación con el proceso legislativo, en 1939 el Colegio creó el *Instituto de Estudios Legislativos*. Su objeto consistía en elaborar y proponer reformas al sistema jurídico, y en elaborar análisis de proyectos de ley en trámite en el Congreso. El Instituto fue el primer sistema de asesoría técnica utilizado por el Congreso chileno para el proceso legislativo. Su labor fue muy productiva, especialmente en áreas como derecho civil, administrativo, laboral y procesal. En muchos casos el gobierno adoptaba las propuestas enviadas por el Instituto.

En relación con el bienestar de los abogados, el Colegio creó la *Caja de Socorro y Protección Mutua*. Era un fondo establecido en 1934 cuyo

²⁷ ESTÉVEZ, *op. cit.*, p. 28.

²⁸ *Memoria del Colegio de Abogados correspondiente al año 1932*.

propósito era ayudar a los abogados en situación de necesidad económica, proveer con remedios a los abogados enfermos y ayudar a los parientes con los gastos del funeral de un abogado. Respecto de la jubilación, en 1937 el Colegio envió al gobierno un proyecto de ley creando un fondo de pensiones para los abogados que jubilaban. El gobierno apoyó la iniciativa y la envió al Congreso. Como resultado, en 1941 la *Ley N° 7.124 de Previsión Obligatoria* fue dictada. Por medio de esta ley, la jubilación de los abogados fue incorporada al plan de pensiones que regía a los funcionarios públicos. Tres años después, el Colegio logró la aprobación de una nueva ley relativa a los planes de retiro, obteniendo mayores beneficios para los abogados²⁹.

Durante sus primeras décadas de vida institucional, el Colegio exhibió una extraordinaria capacidad de negociación con las elites gobernantes. Los resultados de esa exitosa estrategia fueron la definición de un campo profesional monopólico y excluyente, y la obtención de beneficios laborales específicos. Habiendo asegurado esos aspectos, en los años 1960 el Colegio comenzó a perseguir otros objetivos. Como resultado de esta táctica expansiva, el límite entre las actividades e intereses profesionales, por una parte, y el Estado y sus funciones, por la otra, se volvieron menos claros. Este proceso produjo una suerte de traslape entre los roles profesionales y algunas funciones estatales. De hecho, el presupuesto del Colegio pasó a formar parte del presupuesto de la Nación y el Colegio asumió importantes responsabilidades respecto de la judicatura. Por otra parte, el Colegio aseguró subsidio fiscal para sus publicaciones, quedando exentas de toda clase de tributos.

Sin embargo, semejante expansión hizo que el Colegio fuera más allá de sus intereses profesionales. Si durante cuarenta años el Colegio se ubicó *frente* al gobierno, el traslape progresivo con la esfera del Estado significó que, hasta cierto punto, se tornara una organización *en* el Estado.

Las relaciones económicas entre el Colegio y el Estado son un buen ejemplo. Ya se ha mencionado el financiamiento fiscal que el Colegio recibía a través de los recursos obtenidos de impuestos y multas para su función de asistencia judicial. En 1964 se aprobó una ley ordenando que cualquier

²⁹ La *Ley N° 7.871* de 11 de noviembre de 1944.

compraventa de bienes por parte del Colegio con miras a esa función estaba exenta de impuestos. Más aún, toda la correspondencia enviada o recibida por el Colegio quedó libre de porte. Finalmente, los empleados que trabajan en las actividades de asistencia judicial fueron asimilados a los funcionarios públicos y sus salarios fueron pagados directamente por el Estado³⁰. Adicionalmente, esta misma ley creó un arancel de honorarios para los abogados. Este arancel había sido propuesto por el Colegio y enviado al Congreso, el que lo aprobó.

En 1965 el gobierno otorgó una subvención sustancial a las actividades del Colegio³¹. Inicialmente con carácter transitorio, este aporte paso a ser definitivo un año después³². Así, el Estado no solamente financiaba los servicios legales que el Colegio proveía, sino también, desde 1966, comenzó a mantener al propio Colegio. Al ser incorporado como un nuevo ítem en el presupuesto de la Nación, pasó a ser una agencia estatal, al menos desde el punto de vista del Fisco.

Ya se ha señalado que el Colegio llevaba a cabo algunas tareas vinculadas al proceso judicial. Proponía abogados integrantes para las Cortes y las postulaciones de los abogados que querían ingresar a la carrera judicial debían tener su patrocinio.

A partir del año 1971, el Colegio asumió más responsabilidades. Como es sabido, el comportamiento institucional de jueces y funcionarios judiciales era evaluado anualmente por las Cortes de Apelaciones y, como última instancia, por la Corte Suprema. En 1971 los Consejos Provinciales del Colegio contaban con la atribución de participar en el proceso de calificaciones, enviando informes a la respectiva Corte de Apelaciones con una evaluación del trabajo realizado por jueces y funcionarios del territorio jurisdiccional de cada Corte³³. Al mismo tiempo, se estableció que el Presidente de la República y la Corte Suprema debían escuchar la opinión del Colegio para reformar ciertos aspectos del sistema judicial, tales como

³⁰ *Ley N° 15.632* de 13 de agosto de 1964.

³¹ *Decreto N° 182 del Ministerio de Justicia* de 8 de febrero de 1965.

³² *Decreto N° 1.043* de 7 de agosto de 1966.

³³ Así lo estableció la *Ley N° 17.590* de 31 de diciembre de 1971.

el territorio geográfico bajo la competencia de un tribunal. Por esta vía, el Colegio mantuvo una significativa influencia en la definición y funcionamiento de la judicatura³⁴.

Un caso que demuestra cuán eficiente fue el Colegio en la obtención de beneficios por parte del Estado, es el del “Club de Abogados”. En 1961, un grupo de abogados de Santiago, todos colegiados, por supuesto, se asoció con el objeto de crear un club social. Querían contar con una organización para fines culturales, artísticos y deportivos. Como es de suponer, el Club era, precisamente, lo que su denominación indicaba: una organización social, una institución meramente privada. El Estado, sin embargo, adquirió un edificio para que el Club funcionara en sus dependencias³⁵. En razón de esto, el Club debió una suma importante al fisco. El debate sobre el pago de la misma se trasladó al Congreso. Un grupo de parlamentarios –todos abogados– enviaron una moción parlamentaria proponiendo un aumento del impuesto que gravaba el ejercicio profesional, con el objeto de pagar la deuda. La propuesta fue aprobada y los recursos fueron entregados al Colegio para ser distribuidos al Club³⁶.

Para regular el ejercicio profesional, como se indicó más arriba, el Colegio dictó en 1949 el “Código de Ética Profesional”. Fue acordado por el Consejo General, integrado a la fecha por prestigiosos y bien asentados abogados

³⁴ Para un análisis de las relaciones entre el colegio y el Estado en relación a la judicatura ver EYZAGUIRRE, Alejandra, *Perfil Institucional del Colegio de Abogados (1925-1980)*, tesis para optar al grado de licenciado en historia, Universidad Católica de Chile, 1989, pp. 101-42.

³⁵ “El 5 de diciembre del año pasado se otorgó personalidad jurídica al Club de Abogados de Chile por decreto del Ministerio de Justicia N° 5138 del 5 de diciembre de 1961. Dicha institución persigue fundamentalmente el fomento de las relaciones sociales, la confraternidad y conocimiento recíproco entre los abogados. Para el cumplimiento de sus fines, el Club está haciendo los trámites para adquirir el décimo piso del edificio de calle Huérfanos N° 1147, vecino al Palacio de los Tribunales y que destinará a sede social. Al efecto, se ha dictado el decreto que autoriza la venta y fija sus condiciones. Esta sede será dotada de toda clase de comodidades para los socios del Club, entre ellas, casino, tablero electrónico que indique el curso de las tablas de la corte, servicio de mensajeros, etc. Hasta la fecha se han inscrito como socios de la institución aproximadamente 600 abogados de la jurisdicción”. 5 *Gaceta Forense* (1962), p. 2.

³⁶ Así lo estableció la *Ley 16.518* de 3 de agosto de 1966. Además, Leonardo Garetto Gúmera, entonces presidente del *Club de Abogados*, en entrevista hecha por uno de los autores el 27 de diciembre de 1995. También 22 *Revista del Club de Abogados de Chile* (1994).

de Santiago³⁷. El Código fue obligatorio para todo quien obtuviese el título de abogado, independientemente de su especialidad profesional. Durante la ceremonia en que el título se otorgaba, la persona investida como abogado debía jurar que cumpliría con los estándares de dicho código.

Cabe apuntar que en 1947 la Federación Interamericana de Abogados (FIA) había aprobado, a través del Comité XII de la Quinta Conferencia realizada en Lima, el texto del Proyecto de Código Uniforme de Ética Profesional. Este código se basaba en un anteproyecto presentado por la Barra Mexicana, cuya fuente puede rastrearse en los Cánones de Ética Legal (1908) de la ABA³⁸. El Colegio participó en la Conferencia representado por el abogado Alfredo del Valle. Si bien el acuerdo de la FIA, informado al Consejo General, consistió en enviar observaciones para elaborar un texto definitivo denominado “Código de Ética Profesional en las Américas”, el Consejo acordó crear una comisión integrada por Del Valle y los consejeros Álvarez, Ortega, y Varela. Esta comisión revisó el proyecto y lo presentó al Consejo General, que lo aprobó con pequeñas modificaciones³⁹.

El Código fue recibido como un aporte sustancial ante el vacío normativo existente. Como apuntó un observador de esa época:

El ejercicio de la profesión estuvo largo tiempo entregado a la propia conciencia del abogado: era él quien apreciaba su deber y su actuación profesional quedaba en la mayor parte de sus aspectos al margen de todo control [...] Se hacía, pues, necesaria la dictación de normas susceptibles de ser conocidas por todos.

³⁷ Sus miembros eran Óscar Dávila, Carlos Estévez G., Arturo Alessandri R., Rafael Moreno E., Humberto Álvarez S., Leopoldo Ortega N., Luis Barriga E., Antonio Ramírez L., Guillermo Correa F., Germán Riesco, Osvaldo Hevia L., Enrique Rossel S., Pablo Langlois, Ernesto Silva I., Pedro Lira U., Ignacio Ureta E., Lindor Pérez G., y Raúl Varela V.

³⁸ El Código de la FIA se reproduce en 64-XVI *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1948), pp. 209-220.

³⁹ La historia del Código de Ética se encuentra en las *Actas de las Sesiones del Consejo General* de 8 de abril de 1948; 22 de abril de 1948; 26 de agosto de 1948; 30 de septiembre de 1948; 7 de octubre de 1948; y 28 de octubre de 1948. Entre los acuerdos se dejó constancia de que se realizaron cambios a los primeros artículos pero los antecedentes sobre esta modificación así como el resto de la discusión no fueron transcritos. Con posterioridad a su aprobación, uno de los Consejos Provinciales solicitó las actas para conocer el debate en torno al nuevo Código, a lo cual respondieron desde Santiago que no se dejó constancia de la discusión de cada artículo porque la mayor parte del trabajo fue encomendado a la comisión interna.

Que estas ideas, por naturaleza sutiles e imprecisas, que constituyen el deber profesional, se tradujeran en disposiciones escritas que fueran modificándose en la forma que la experiencia lo aconseje. A ello obedece la dictación del interesante Código objeto de este artículo [...] El Código evitará en gran parte la discusión doctrinaria por los consejeros sentenciadores, quienes contarán ahora para el pronunciamiento de sus fallos con una ordenación sistemática de los principios fundamentales que informan la profesión, y el público, gracias a esta iniciativa de los propios abogados, podrá conocer y apreciar en todo lo grande de su significado los caracteres esenciales de la profesión a que acude para la defensa de sus derechos⁴⁰.

El Código fue concebido principalmente como un cuerpo de estándares más o menos abstractos, antes que como un conjunto de reglas que prescriben –con mayor o menor precisión– guías para la acción⁴¹. Como es sabido, mientras más *aspiracional* sea una regulación, menos específico es el camino ofrecido para alcanzar esas aspiraciones⁴².

En relación con el tipo de sujeto regulado, el Código asumía un concepto muy restringido de la profesión jurídica. De hecho, el Código se dirigía casi exclusivamente al abogado que ejerce ante tribunales⁴³. Por consiguiente, por cliente entendía una parte litigante y por autoridad, principalmente, a los jueces⁴⁴. El Código definía al abogado como un defensor de derechos en procesos adjudicativos, concepto muy cercano a la definición legal de los abogados: “Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”⁴⁵.

⁴⁰ SERRANO, Ricardo, “El Código de Ética Profesional”, 67-XVII *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1949), pp. 29-31.

⁴¹ Exceptuando las “Bases para estimación de honorarios” (artículo 34) y el “Pacto de Cuota Litis” (artículo 35), cuyo contenido prescriptivo era más preciso.

⁴² Ver el debate sobre este punto tratado en RHODE, Deborah y LUBAN, David, *Legal Ethics* (The Foundation Press, 1992), pp. 115-37.

⁴³ Artículo 1º, sobre la esencia del deber profesional, señala: “El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente”.

⁴⁴ Ver, especialmente, arts. 17 a 24, y 25 a 39.

⁴⁵ Artículo 520 COT.

Bajo esta óptica, el Código decía poco y nada sobre formas de ejercer distintas a la demanda o defensa judiciales, tales como la asesoría, la enseñanza, el arbitraje, la mediación, entre otros.

El Código fue adoptado cuando la imagen dominante de los abogados se basaba en el tradicional tipo-ideal del profesional liberal: un profesional individual, con un grado significativo de autonomía, que mantiene una relación cara a cara con sus clientes⁴⁶.

3. LEJOS DEL ESTADO: DESDE 1981 HASTA 2005

Como se ha venido notando, la profesión mantuvo una estrecha cercanía con el Estado a partir de la década de los años 1920. Esa cercanía iba a terminar en 1981, cuando el Estado se separó de todas las profesiones organizadas. Pero, en el caso específico de la profesión legal, dicha separación ya había empezado antes de una forma peculiar: el derecho como forma de conocimiento para administrar el Estado comenzó a perder relevancia cuando, en la década de los años 1960, el Estado de Chile se embarcó en lo que Góngora llamó “planificaciones globales”. El derecho perdió terreno frente a la sociología y economía, las que por sus mayores destrezas empíricas y cuantitativas, parecieron más aptas para un Estado ávido de planificación centralizada⁴⁷.

⁴⁶ Sobre el proceso en el cual la abogacía adquirió rasgos de profesión liberal, DE LA MAZA, *op. cit.*, pp. 10-5.

⁴⁷ PÉREZ-PERDOMO, Rogelio, “Educación jurídica, abogados y globalización en América Latina”, en 9 *Revista Abogacía y Educación Legal* (2005), disponible en www.cejamericas.org/sistemas-judiciales/tema_central.php?revista=9&idioma=espanol&secc=374&TemaNiv2=374; SIERRA, Lucas, “Derecho, cambio social y los juristas en Chile: de la estridencia de los 60 al silencio de hoy”, en AA.VV., *El derecho como objeto de instrumento de transformación* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003), pp. 31-46. Ilustrativa de los tiempos que corrían resulta la siguiente cita del entonces Presidente del Consejo Provincial de Concepción: “En seguida, demandará nuestra atención durante estos días el análisis severo y exhaustivo del campo ocupacional del abogado, constreñido en la actualidad por la intervención de otros profesionales en el ámbito que hasta hace poco le fue propio y por la tendencia imperante de eliminar la obligatoriedad de patrocinio del letrado en muchos negocios que antes lo requerían. Pero el comentado estrechamiento del campo ocupacional sólo incide, en nuestro parecer, en aspectos muy particulares y quizás intrascendentes del quehacer profesional, quedando siempre bajo la responsabilidad del Abogado la solución de aquellos problemas jurídicos relativos a la vida, la libertad, la honra y la hacienda de las personas”. SALAS VIVALDI, Julio, “Sexto Congre-

Se empezó a demandar precisamente la clase de conocimientos que las cinco facultades de derecho de entonces no entregaban, apegadas, como estaban, al paradigma dogmático subyacente al modelo de educación jurídica denominado “perfil Alessandri”, pues estaba asociado al decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile Arturo Alessandri R., en cuyo periodo se gestó el plan de estudios de 1935, plan que predominó durante la segunda mitad del siglo XX “y que, con un intervalo breve, se mantuvo hasta el inicio del presente siglo”⁴⁸.

Este proceso de alejamiento se radicalizó durante el gobierno de la Unidad Popular, bajo el cual el Colegio pasó a ser un activo opositor. Las elites gobernantes se radicalizaron hacia la izquierda y la profesión legal empezó a ser considerada como un obstáculo a los profundos cambios sociales radicales cuya necesidad se proclamaba⁴⁹. La cultura jurídica, tradicionalmente comprometida con la protección de la propiedad privada y de los límites constitucionales sobre el gobierno, era percibida como conservadora –incluso más que en el pasado– y esta disonancia ideológica con la rampante estrategia revolucionaria originó una creciente confrontación entre la abogacía organizada y el poder político⁵⁰.

so. La abogacía, su situación actual y perspectivas futuras. Discurso del señor Presidente del Consejo Provincial del Colegio de Abogados”, 150-XXXVII *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1969), p. 22.

⁴⁸ “Dicho perfil consistía básicamente en la enseñanza del derecho positivo vigente, especialmente sus códigos, a fin de que el abogado, con dicho conocimiento, pudiese operar en los tribunales de justicia. Tal perfil es definido por varias características: predominio absoluto del estudio del derecho positivo, a través de distintas asignaturas de los principales códigos de la República y en especial del Derecho Civil y del Derecho Procesal; carácter enciclopédico del conocimiento de las distintas ramas del derecho (enseñar un poco de todo), plan rígido (todos los alumnos deben estudiar lo mismo y en el mismo orden), clases conferencias y exámenes orales. Se caracteriza por una actitud pasiva del estudiante ante el profesor el que dicta su clase. El conocimiento de dicha información es controlado por el profesor en el examen con preguntas orales que deben ser respondidas por el alumno de inmediato, privilegiando así el conocimiento memorístico. Pueden agregarse otras características, pero dicho modelo, en lo sustancial, se conserva hasta hoy en varios planes de estudio y en asignaturas impartidas por numerosos profesores”. BASCUÑAN, *op. cit.*

⁴⁹ NOVOA, Eduardo, *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social* (México: Siglo XXI Editores, 1975).

⁵⁰ Sin perjuicio que su punto de partida e interpretaciones tienen un sesgo derechista, una descripción histórica de este periodo puede encontrarse en LAVÍN, Francisco, *Papel Político*

La judicatura adoptó una actitud similar hacia el gobierno⁵¹. En marzo de 1973 la Corte Suprema acusó al gobierno de haberse salido del Estado de Derecho⁵². Así también lo denunciaría la Cámara de Diputados cinco meses después⁵³.

En medio de este escenario crispado, en agosto de 1973 el colegio publicó una declaración sosteniendo que el Estado de Derecho se había quebrado en el país, e hizo un llamado en favor de la intervención de las Fuerzas Armadas y de los ciudadanos en orden a revertir el proceso revolucionario izquierdista⁵⁴.

Finalmente, en septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas intervinieron y establecieron una dictadura por 17 años. El Colegio de Abogados celebró el golpe de Estado al punto de prestar “su patriótica adhesión al nuevo Gobierno”, enviando una comunicación a los demás colegios extranjeros con los cuales mantenía relaciones⁵⁵. A poco andar, sin embargo, la dictadura empezó a mostrar signos poco amistosos hacia los colegios profesionales.

del Colegio de Abogados en el Período 1970-1973, memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Chile (1989).

⁵¹ En octubre de 1972 el Consejo General del Colegio de Abogados acordó la realización de un paro nacional de abogados. En respuesta a este acuerdo, el Presidente de la República solicitó, por oficio 1899 de 18 de octubre de 1972, un dictamen a la Corte Suprema en conformidad al artículo 96 COT sobre la ilegalidad del mismo. La Corte Suprema, en oficio del 20 de octubre de 1972, respondió: “El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público y su Consejo General tiene independencia en el ejercicio de sus atribuciones, goza de potestad resolutoria, y es, por lo tanto, libérrimo para adoptar los acuerdos que estime conveniente a su objetivo, razones por las cuales le está vedado a esta Corte expedir un juicio crítico jurídico, como sería el informe en derecho solicitado por V.E.”. Citado en DANIEL, Manuel, “Algunas consideraciones sobre los colegios profesionales”, 27 *Revista de Derecho Público* (1980), p. 188.

⁵² Ver *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1973), p. XXIII. Para un retrato del comportamiento político de la judicatura durante este período puede verse CORTÉS ARAYA, Joaquín “La Corte Suprema a través de la Prensa”, en *El Ferrocarril*.

⁵³ *Diario La Prensa*, 23 de agosto de 1973, p. 5.

⁵⁴ *Acta del Consejo General del Colegio de Abogados correspondiente a la sesión del 6 de agosto de 1973*.

⁵⁵ “El Colegio de Abogados y el Nuevo Gobierno de Chile”, comunicación del Colegio de Abogados a las instituciones congéneres del exterior, de octubre de 1973, reproducida en 160-XL *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1973), pp. 108-113.

3.1. *Actitud reduccionista frente a los colegios profesionales*

Un primer atisbo fue el *Decreto Ley N° 349* de 1974, cuya exposición de motivos es ilustrativa del camino que se seguiría después: “Que el Gobierno ha reconocido en toda su extensión el valioso aporte que presentan... [los] Colegios Profesionales y demás organizaciones similares, como elementos cooperadores en la solución de los problemas nacionales. Que si bien la situación del país se encuentra prácticamente normalizada, no es conveniente aún autorizar indiscriminadamente el funcionamiento de aquéllas o la renovación de sus directivas”⁵⁶.

Este decreto ley prorrogó el mandato de la directiva del Colegio tanto si éste había expirado o si terminaba entre el 11 de septiembre de 1973 y el 1° de octubre de 1975 (artículo 1°). A su vez, facultaba al Ministerio del Interior para (i) reemplazar miembros de la directiva que por imposibilidad física, moral o cualquier otro motivo, no pudieren desempeñar definitivamente sus funciones quedando sin quórum para sesionar, (ii) solicitar la renuncia de cualquier miembro de la directiva y nombrar de inmediato a los reemplazantes, y (iii) impartir normas relativas a las reuniones que las directivas o asambleas deban realizar para tratar materias propias de sus respectivas organizaciones, las que en caso de incumplimiento podían sancionarse con el receso de la entidad infractora por el tiempo que estimara necesario.

Tan pronto como en 1973, la dictadura buscó dictar una nueva constitución. La labor fue encomendada a una comisión de abogados constitucionales, incluyendo al entonces Presidente del Colegio de Abogados Alejandro Silva Bascuñán. El trabajo de esta comisión fue después remitido al Consejo de Estado, órgano asesor de la Junta Militar, integrado por ex Presidentes de la República junto con autoridades militares y civiles. Finalmente, la Junta Militar revisó y acordó el texto final.

Los acuerdos de la primera comisión, la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución o “Comisión Ortúzar”, fueron publicados como

⁵⁶ *Decreto Ley N° 349* Prorroga Mandato de Directivas de Juntas de Vecinos y otras Organizaciones (D.O. 4.03.1974).

Actas Constitucionales con fuerza vinculante. Respecto de la afiliación a los colegios profesionales, el *Acta Constitucional N° 3* de 1976 siguió la tradición, pues estableció como excepción a la libertad de asociación –proclamada como principio general–, la posibilidad excepcional de que por ley se exigiera la colegiatura obligatoria: “la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria”⁵⁷. Esta disposición se mantuvo en el Anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de octubre de 1978 remitido al Consejo de Estado. El texto aprobado por este Consejo de Estado en 1980, mantuvo la misma posibilidad de que el legislador ordenara la colegiatura obligatoria respecto de profesiones universitarias.

Pero pronto las cosas cambiarían, en manos de la afiliación voluntaria y de un recorte de las facultades de los colegios profesionales. El *Decreto Ley N° 2.516 de 1979*, sobre aplicación de los aranceles de honorarios de profesionales y exigencia de títulos para el desempeño de determinados cargos, privó a los aranceles fijados por los colegios de su carácter obligatorio relegándolos a un mero carácter referencial, permitiendo a los profesionales pactar libremente honorarios superiores o inferiores a los fijados arancelariamente. Y respecto del requisito de contar con título profesional para ciertos cargos públicos, éste se daba por cumplido por el solo hecho de encontrarse en posesión del mismo sin necesidad de acreditar afiliación al colegio respectivo⁵⁸.

⁵⁷ Artículo 1° N° 20 inciso 6° *Acta Constitucional N° 3*, contenida en el *Decreto Ley N° 1.552*, promulgado 11 de septiembre de 1976, D.O. 13.09.1976.

⁵⁸ La norma generó polémica como muestra la siguiente cita: “[L]a disposición obedece a propósitos de ‘desburocratización’, entendida como liberalización de exigencias documentarias; pero, en el fondo, implica admitir que se pueda ejercer la profesión sin que se esté inscrito en los registros del colegio, lo que enerva el control integral sobre la profesión por parte de la orden. [...] Es que para entender que esa oposición existe [entre aranceles y libre competencia] hay que partir de un principio equivocado sobre la libertad para pactar honorarios entre el cliente y el profesional, reconocida en general en las leyes orgánicas de los colegios [...] Si dentro de esa libertad para pactar se atenta contra los valores que toca a los colegios precisamente defender, es obvio que éstos pueden sancionarlos [...] El valor protegido por la legislación antimonopólica es, sin duda, un valor económico en una economía de mercado, cual es la libre competencia; pero cuando los colegios profesionales dictan normas destinadas a impedir abusos en los cobros de honorarios, no están impidiendo que el ‘producto’ llegue más barato al consumidor en el ‘mercado libre’, sino que están cautelando la eficiencia y la idoneidad de los servicios y defendiendo de ese modo al requirente

Poco tiempo después, y en el mismo sentido, el *Decreto Ley N° 2.757* de 1979, estableció que la afiliación a las organizaciones gremiales, incluyendo las de carácter profesional, era voluntaria y se prohibió exigir la afiliación para el desarrollo de alguna actividad económica. Lo propio quedó consagrado en la Constitución que se dictó al año siguiente, la *Constitución de 1980*⁵⁹.

En línea con la labor general de terminar con cualquier monopolio, la nueva Constitución estableció en su artículo 19 número 16 lo siguiente:

La Constitución asegura a todas las personas: La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas [...].

Siguiendo este mandato constitucional, en 1981 se dictó una nueva legislación para las asociaciones profesionales. Fue el *Decreto Ley N° 3.621* de 7 de febrero de 1981. En su artículo 1°, cambió la naturaleza jurídica de las asociaciones profesionales: de personas jurídicas de derecho público a personas jurídicas de derecho privado. Su denominación de origen de *Colegios Profesionales* cambió al de *Asociaciones Gremiales*. En otras palabras, desde el punto de vista jurídico las organizaciones ocupacionales

de quienes, a riesgo de la calidad y amparándose en la colegiatura, ofrecen sus servicios a 'precios de liquidación'... Hay, pues, confusión o trastrueque de valores en hacer interferir un ordenamiento (el de la libre competencia o antimonopólico) en otro (el de los profesionales), porque su concepción, sus fines y sus medios son de diversa índole o naturaleza". DANIEL, *op. cit.*, pp. 201-4.

⁵⁹ Esta decisión, más bien hostil hacia los gremios y organizaciones profesionales, se pareció a la de los revolucionarios franceses en la *Ley Chapelier* de 1791, con la que se buscó disolver la capa social organizada y asociada al trabajo ubicada entre los individuos y el Estado.

pasaron a ser algo similar a un club social, perdiendo su carácter exclusivo en relación con la profesión correspondiente. Esta legislación “privatizó” la iniciativa para crear y mantener organizaciones profesionales. En suma, los aspectos asociativos de las profesiones quedaron a la discreción de los practicantes. En este sentido, el artículo 2º del *Decreto Ley N° 3.621* prohibió lo siguiente:

No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan. En consecuencia, ni las autoridades ni persona alguna podrán hacer exigencias para ningún efecto, que se refieran a la condición de colegiado de un profesional. Tampoco podrán discriminar a favor o en contra de aquellos que tengan dicha condición.

La prohibición transcrita derogó el carácter obligatorio de las asociaciones profesionales. Así, la decisión de afiliarse o no quedó en manos de cada titulado. Además, el artículo 3º del mismo decreto ley ordenó:

Deróganse todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión, como asimismo aquéllas que les permiten conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional.

De este modo, el vasto poder regulador que históricamente había sido otorgado a las profesiones fue revocado. Las potestades disciplinarias fueron transferidas a la justicia ordinaria en virtud del artículo 4º:

Toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo, o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplen para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes. Para todos los efectos, el asunto se considerará como de naturaleza contencioso civil y su tramitación se ajustará al procedimiento sumario.

Respecto de la facultad para fijar aranceles profesionales, esta legislación volvió a reducir el poder de los colegios. Su artículo 5º ordenó:

Derógase toda norma que faculte a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y déjense sin efecto los que actualmente se encontraren vigentes. Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. A falta de estipulación expresa o acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el juez en conformidad al procedimiento sumario.

Finalmente, el *Decreto Ley N° 3.621* autorizó al Presidente de la República para dictar normas dirigidas a transferir otras prerrogativas y funciones de los colegios profesionales a diferentes entidades. Al mismo tiempo, el Presidente estaba facultado para modificar las reglas de ética existentes o para establecer nuevos códigos de ética⁶⁰.

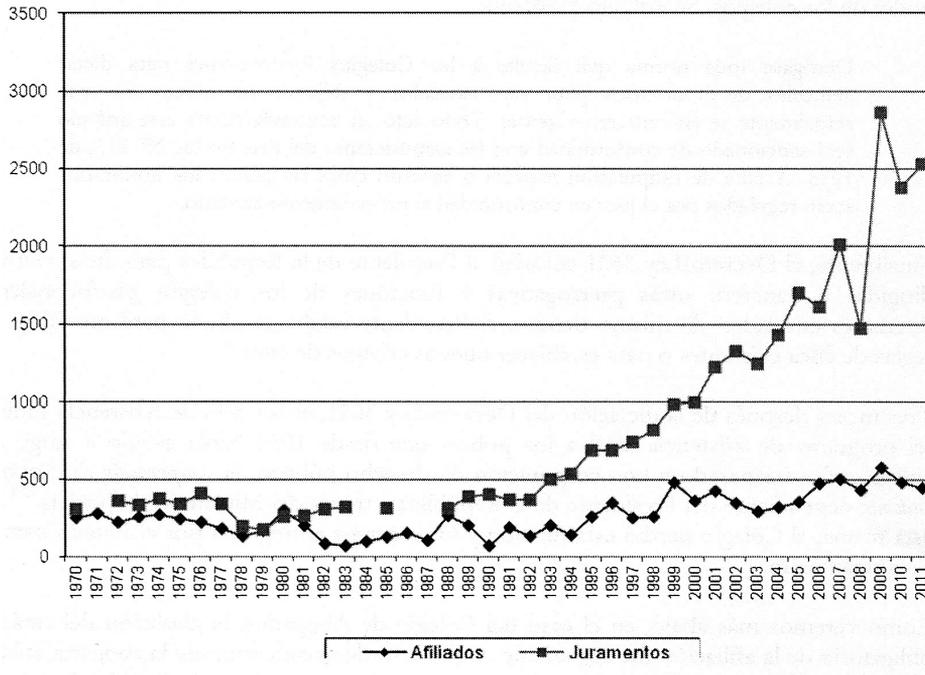
Tres meses después de la dictación del *Decreto Ley N° 3.621*, el Servicio de Asistencia Judicial –el programa de asistencia legal a los pobres que desde 1934 había estado a cargo del colegio–, fue traspasado a una corporación de derecho público, la *Corporación de Asistencia Judicial*, dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia⁶¹. De esta forma, el Colegio perdió esta función y los recursos entregados por el Estado para su funcionamiento.

Como veremos más abajo, en el caso del Colegio de Abogados, la abolición del carácter obligatorio de la afiliación fue seguida de un proceso de masificación de la abogacía inédito y creciente. Esto ha traído como consecuencia que hoy un porcentaje significativo de los nuevos profesionales no se colegia al Colegio de Abogados de Chile, como lo muestra el gráfico siguiente, que compara el número de titulados y de afiliados al Colegio por año, entre 1970 y 2011.

⁶⁰ Así fue establecido por el artículo 2° transitorio del *Decreto Ley N° 3.621*. Es importante recalcar que, en materia de códigos de ética, el Presidente jamás ejerció esa potestad.

⁶¹ La ley que estableció lo anterior fue la *Ley N° 17.995* de 8 de mayo de 1981.

Afiados al Colegio de Abogados y juramentos por año (1970-2011)



Pero antes de ir al proceso de masificación, volvamos a la reforma de 1981 y a la forma en que ha afectado al Colegio de Abogados.

Así, por ejemplo, la modificación de su tradicional facultad disciplinaria, que fue traspasada a la judicatura ordinaria, ha tenido consecuencias en el control disciplinario de los abogados. Diversos estudios han revelado que, para perseguir una infracción de la ética profesional, llevar adelante un juicio civil resulta costoso (entre otras cosas, porque hay que contratar un abogado para demandar)⁶². Resulta sintomático que desde el desplazamiento de la jurisdicción disciplinaria hacia la justicia ordinaria en 1981, el número de

⁶² AYLWIN, Miguel *et al.*, *Justicia y Sectores de Bajos Ingresos* (Ediar-ConoSur Ltda., 1988); PEÑA, Carlos, "Informe sobre Chile", en Jorge CORREA Sutil (ed.), *Situación y Políticas Judiciales en América Latina*, 2 Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad Diego Portales, p. 361; CORREA, Jorge y BARROS, Luis, *Justicia y Marginalidad. Percepción de los Pobres* (CPU & DESUC, 1993); y YAÑEZ, José, "Organización de la Administración de Justicia en Chile", en *Proyecto de Capacitación, Formación, Perfeccionamiento y Política Judicial. Administración de los Tribunales* (CPU, 1991), pp. 225-43.

reclamos presentados ante los tribunales en materia ética contra los abogados haya disminuido abruptamente. Hasta 1981, el número de reclamos recibidos por el Colegio de Abogados alcanzaba aproximadamente unos 100 por año⁶³. Después de 1981, y por varios años, el número de juicios civiles iniciados contra abogados por faltas a la ética profesional no superó el promedio de uno por año⁶⁴.

Por otra parte, el cambio introducido por el *Decreto Ley N° 3.621* en 1981, trajo problemas de incertidumbre sobre las reglas éticas que efectivamente regulan la profesión. Hasta 1981 el Código de Ética Profesional de 1949 era el marco vinculante con que el Colegio de Abogados disciplinaba a la profesión. De acuerdo a lo establecido en el *Decreto Ley N° 3.621*, la facultad de dictar la regulación ética de las profesiones fue transferida al Presidente de la República. Éste debía, mediante un Decreto con Fuerza de Ley y durante los seis meses siguientes, dictar nuevos códigos de ética profesional⁶⁵. Sin embargo, el Presidente de la República nunca dictó esos códigos de ética de reemplazo. ¿En qué pie quedaba el Código de Ética de 1949? ¿Se aplicaba, también, a los no colegiados?

En 1988, la Corte de Apelaciones de Santiago algo dijo sobre el punto. Ya que el Presidente no había dictado nuevos códigos de ética, el Código de Ética Profesional de 1949 continuaba vigente para los abogados colegiados, al menos⁶⁶. Pero la pregunta principal siguió planteada: ¿Y si el abogado contra el que se quiere reclamar no está colegiado?

⁶³ CORREA, Susana, *op. cit.*, p. 57.

⁶⁴ *Anuarios de Justicia*, 1980 a 1995, Ministerio de Justicia de Chile. Considerando las facultades disciplinarias que el Colegio de Abogados continuó ejerciendo sobre sus miembros, es interesante anotar que desde 1981 la actividad disciplinaria del Colegio disminuyó si se compara con la actividad desarrollada durante el período en que el Colegio era una asociación obligatoria. Se ha señalado que el Colegio recibía reclamos en materia de ética en contra de los abogados en un promedio de 100 por año hasta la década de los ochenta. Entre 1981 y 1992, el número de reclamos disminuyó aproximadamente a 30 por año. Mientras el Colegio era una asociación obligatoria aceptaba reclamos en contra de abogados a una tasa de 18%; como asociación voluntaria el Colegio aceptó reclamos en contra de sus miembros a una tasa de 7,3% entre 1981 y 1992. TAVOLARI, Raúl, "La Ética de la Profesión de Abogado y los Casos más Frecuentes de Infracción", en *25/92 Documento de Trabajo CPU* (1992), p. 24; y CORREA, Susana, *op. cit.*, p. 57.

⁶⁵ Como se señaló, esto lo contemplaba el artículo 2° del *Decreto Ley N° 3.621*.

⁶⁶ *Berstein con Albónico*, 94 GJ(1988), p. 38. La conclusión antedicha se infiere por cuanto ambas partes estaban colegiadas, no porque el fallo así lo dijera.

Y las repuestas posteriores de la jurisprudencia han sido equívocas. Por ejemplo, se ha fallado, en concordancia con el fallo recién citado, que el código solamente rige la conducta de los abogados colegiados⁶⁷. Pero, también se ha fallado que el código rige el actuar de todo abogado independientemente de su calidad de colegiado (en los hechos el abogado denunciado no se encontraba afiliado al Colegio de Abogados).⁶⁸ Y en relación con las sanciones aplicables, se ha sancionado abogados invocando aquellas sanciones contempladas en el artículo 16 de la *Ley N° 4.409*⁶⁹. Y para complicar más las cosas, también se ha fallado que, al remitirse el artículo 4° del *Decreto Ley N° 3.621* de 1981 a “las sanciones contenidas en el Código de Ética Profesional”, pero al no contener el código de 1949 sanciones, el tribunal sólo podía declarar la existencia de la infracción, pero no sancionarla⁷⁰. Esto último fue revocado en segunda instancia, concluyendo que las sanciones aplicables corresponden a las de la *Ley N° 4.409*, procediendo suspender en el ejercicio de la profesión al abogado demandado por el término de un mes, sanción que la sentencia calificó de “pena”⁷¹. La doctrina, si bien escasa, tampoco ha logrado consenso sobre este punto⁷².

⁶⁷ *Cabello Fuenzalida, Pamela de L. con Chair Kunzar, Vivian M.*, MJJ20103 *Microjuris.com*. (2009). En primera instancia al no haberse acreditado esa calidad respecto a la parte demandada, el Código serviría “tan solo de precedente” (24° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-16710-2005, 8 de agosto de 2006, considerando 6). En segunda instancia, al haberse acreditado la calidad de colegiada de la demandada, el código fue aplicado en cuanto norma obligatoria, si bien la Corte planteó que respecto a los no colegiados el código puede ser tenido como referencia (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 8.283-06, 5 de junio de 2009, considerandos 2 y 3).

⁶⁸ *Clínica Las Condes con Meza*, 28° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-7547-2003, 2 de marzo de 2007, considerando 13; *Clínica Las Condes con Meza*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6.875-2007, 23 de noviembre de 2009, considerando 4.

⁶⁹ *Cabello Fuenzalida, op. cit.*, considerando 9 (primera instancia) y considerando 7 (segunda instancia).

⁷⁰ *Clínica Las Condes con Meza, op. cit.*, considerando 25.

⁷¹ *Clínica Las Condes con Meza, op. cit.*, considerandos 4-7. El fallo cita el razonamiento de *Berstein con Albónico, op. cit.*

⁷² Para TAVOLARI, *op. cit.*, pp. 6-9, el Código obliga sólo a los abogados asociados al Colegio de Abogados de Chile A.G. en cuanto continuador legal del antiguo Colegio. Y en materia de sanciones, como el artículo 1° transitorio del *Decreto Ley N° 3.621* disponía la derogación de la *Ley N° 4.409* de manera inevitable, al no proceder aplicar las sanciones contenidas en una ley derogada, restan solamente las contenidas en las normas de ética vigente. Sin embargo, los tribunales podrían aplicar las sanciones contenidas en los estatutos de cada colegio respecto a sus miembros. Para Matus, Jean Pierre, “Control Ético y Deontología”, en 13-1 *Ius et Praxis* (2007), [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100016-

En síntesis, tras la reforma de 1981, el alcance del código y de las sanciones aplicables devinieron cuestiones confusas, sobre todo en relación con los abogados que no son miembros del Colegio⁷³. Veamos ahora otras consecuencias, algunas más internas, que esta reforma trajo para el Colegio. Por ejemplo, en relación con sus estatutos.

Respecto de ellos, el *Decreto Ley N° 3.621* puso al Colegio de Abogados contra la espada y la pared. El artículo 1° transitorio fijó un plazo de noventa días para que dictara los estatutos por los cuales se registraría en calidad de asociación gremial, pero una vez expirado ese plazo se entendería legalmente disuelto, “sus bienes tendrán el destino indicado por la ley, y su Ley Orgánica respectiva se entenderá automáticamente derogada”. En caso de dar cumplimiento al término señalado, la nueva asociación sería la sucesora legal del Colegio de Abogados y adquiriría por ese título el dominio de sus bienes. Sin embargo, una vez que los nuevos estatutos comenzaran a regir, se entendería “también disuelto el Colegio respectivo y derogada la Ley Orgánica pertinente”.

Ante este escenario, en abril de 1981 el Colegio realizó una consulta para conocer la opinión de sus miembros acerca de la transformación en asociación gremial. El 97% de los abogados se pronunció por mantener el Colegio como institución de derecho público. Sin embargo, ante el hecho de que su antigua ley sería “automáticamente derogada”, el Consejo General

&lng=es&nrm=iso], al existir un mecanismo dictar o modificar las normas que reglamenten la ética profesional a través de Decretos con Fuerza de Ley, y no haberse dictado nunca el D.F.L. correspondiente a la profesión del abogado, “el valor del Código [...] aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, como norma derivada del ejercicio de una facultad legal, se cristalizó. A ello no obsta el hecho de que con la creación de la Asociación Gremial sucesora del Colegio regido por la Ley N° 4.409, esta ley se entienda derogada [...], pues el Código de Ética vigente a 1981 era una norma derivada de dicha Ley, pero diferente y con vigencia autónoma, tal como lo reconoce ese mismo D.L. al remitir a ella el juzgamiento de las reclamaciones éticas por parte de los Tribunales civiles y facultar a quien ejercía de hecho el Poder Ejecutivo para ‘modificarlas’, con independencia del término de vigencia de la Ley Orgánica correspondiente”.

⁷³ La Corte Suprema falló el recurso de casación en el fondo en la causa *Clínica Las Condes con Meza*, Rol N° 242-2010, el 18 de mayo de 2012. Es la primera vez que la Corte Suprema se ha pronunciado en un proceso sustanciado bajo el Decreto Ley N° 3.621 y, además, sobre un profesional no colegiado. Sin embargo, la Corte desaprovechó esa oportunidad para pronunciarse sobre los aspectos problemáticos expuestos, en pos de resguardar el carácter de derecho estricto del recurso de casación, rechazándolo por razones formales.

—que pasaría a llamarse Directorio Nacional durante la década de 1980— presentó al Ministerio de Economía los estatutos referidos, los cuales fueron aprobados en julio de 1981⁷⁴.

El Colegio comenzaría un proceso de adaptación a este nuevo escenario legal. Respecto a su jurisdicción acordó seguir la normativa vigente restándose de conocer y fallar causas por faltas a la ética cuyos hechos se produjeran con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 3.621⁷⁵. Luego, ante la pérdida del carácter imperativo del Colegio y de sus prerrogativas económicas, regulatorias y disciplinarias, al igual que los otros colegios profesionales, comenzó a culpar exclusivamente al Decreto Ley N° 3.621 de la crisis que enfrentaba, mirando con nostalgia su poderoso y monopólico pasado⁷⁶. Para revertir esta situación el Colegio comenzó a negociar con la dictadura diversos proyectos de ley.

Un primer proyecto que comenzó a estudiar el Ministerio de Justicia consistió en un código de ética de carácter general para todas las profesiones, el cual se basaba principalmente en el Código del Colegio de Abogados⁷⁷. El Colegio manifestó sus aprensiones en cuanto a entregar competencia exclusiva a los tribunales para juzgar las faltas a la ética —para lo cual propuso un derecho a optar el foro competente entre el Colegio o los tribunales—, a

⁷⁴ *Acta de Sesiones del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 27 de agosto de 1984, intervención director Allende, p. 6.

⁷⁵ Se envió un oficio al Ministerio de Justicia solicitando que se facultara al Colegio por ley para concluir la tramitación de 159 procesos existentes, y se comunicó a los reclamantes que respecto a aquellos posteriores a la norma referida el Colegio era incompetente para conocerlos. *Acta de Sesiones del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 7 de junio de 1982, p. 2.

⁷⁶ Esta actitud continuó durante principios de la década de 1990. Ver, por ejemplo, “Cuenta de Comisiones del Seminario sobre Dignificación de la Profesión de Abogado”, en *22 Club de Abogados de Chile* (1994), pp. 12-14; *22 Revista del Club de Abogados de Chile* (1994); y Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, *Administración por los Abogados de Bienes y Dineros de los Clientes* (1995). También Ríos, Lautaro, “Disolución de los Colegios Profesionales”, en *El Mercurio*, 15 de diciembre de 1995, p. A2; “Los colegios profesionales”, en *59 Revista de Derecho Público* (1996), pp. 185-205; “Las asociaciones, el derecho de asociación y los colegios profesionales”, en *XXX Jornadas Chilenas de Derecho Público, Revista Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho* (1999), tomo I, pp. 141-158.

⁷⁷ Ver *Actas de Sesiones del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 3 de enero de 1982, 15 de noviembre de 1982, 12 de diciembre de 1983, 19 de diciembre de 1983, 12 de marzo de 1984, y 9 de abril de 1984.

transcribir sólo parcialmente el antiguo código, y respecto a la posibilidad de crear nuevos tribunales especiales de ética así como al nombramiento de sus jueces.

Ante el constante rechazo del Colegio de Abogados respecto al proyecto de código, la dictadura comenzó a negociar un segundo proyecto, consistiendo en una nueva legislación sobre colegios profesionales, devolviéndole su jurisdicción disciplinaria pero solamente sobre sus afiliados⁷⁸. En paralelo a este proyecto la *Federación de Colegios Profesionales*, organización que reunía a los demás colegios, propuso otro proyecto que básicamente consistía en regresar al régimen previo a 1981, incluyendo la potestad para fijar aranceles. El Colegio, luego de estudiar este último, acordó no prestar su apoyo por reparos de inconstitucionalidad del mismo.

En este contexto, el Colegio retomó su función disciplinaria sobre sus miembros.⁷⁹ En efecto, el Colegio dictó un nuevo reglamento de tramitación de reclamos el 14 de mayo de 1984, en el cual se estableció que “[h]asta la dictación de un ‘Código de Ética Profesional’ aplicable a los abogados, se aplicarán para resolver los reclamos o denuncias relacionados con la conducta profesional de los asociados las normas del ‘Código de Ética Profesional’ aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados en sesión de fecha 28 de octubre de 1948” (artículo transitorio)⁸⁰.

⁷⁸ Ver *Actas de Sesiones del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 2 de julio de 1984, 13 de agosto de 1984, y 23 de agosto de 1984.

⁷⁹ Un primer paso lo constituyó la declaración pública “El Colegio de Abogados A.G. y las infracciones a la Ética Profesional” (1983), denunciando que las “reclamaciones judiciales por inconducta ética de abogados han sido hasta el presente tan escasas que resultan virtualmente inexistentes. [...] La ausencia actual de reclamaciones judiciales en temas de ética profesional no arguye que el promedio numérico de infracciones haya decrecido hasta el punto de desaparecer. Es simplemente el resultado del nuevo sistema de control ético, las condiciones de cuyo funcionamiento han bastado para que desalentar a priori a los particulares afectados. La impunidad virtual que [...] favorece en la actualidad a las infracciones de la ética profesional, comporta una amenaza grave que se cierre sobre el gremio y sobre los usuarios de sus servicios [...] El Directorio Nacional hace explícita su decisión de asumir el rol activo de parte reclamante en los procesos judiciales que corresponda instaurar para obtener la sanción de las infracciones éticas ya incurridas por abogados o que se cometieren en lo sucesivo. [...] En los casos en que el autor de la trasgresión ética sea asociado nuestro, el Directorio Nacional le aplicará además las sanciones que sean pertinentes al interior de esta Asociación Gremial”.

⁸⁰ También crearía una comisión que estudiara un nuevo código, la cual no dio fruto. *Acta de Sesión del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 10 de diciembre de 1984.

Sin embargo, esta estrategia utilizada por los colegios profesionales fue atacada a través del entonces recién creado recurso de protección⁸¹. En 1986, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió uno en contra del Colegio Médico, afirmando que “la carencia de facultades de los Colegios Profesionales que le permitan conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional, los obliga, si quieren adoptar alguna medida respecto de un asociado [...] a recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de las sanciones por esas infracciones [...]”⁸². El Colegio Médico solicitó al Colegio de Abogados su opinión jurídica sobre el tema, en calidad de informe en derecho para poder acompañarlo ante la Corte Suprema. El Colegio acordó contestar la consulta sin aludir al caso particular, fundado en el denominado derecho de policía correccional⁸³. La Corte Suprema acogió la apelación reconociendo las atribuciones de los colegios para sancionar disciplinariamente a sus asociados, recogiendo lo sostenido por el Colegio de Abogados⁸⁴.

Con los cambios eleccionarios en la composición de la mesa directiva, el Colegio centró sus esfuerzos en la causa de los derechos humanos, en especial respecto a aquellas perturbaciones en el ejercicio profesional por parte de agentes de seguridad, fiscales militares y otros funcionarios, así como la situación de los miembros exiliados⁸⁵.

En 1990, con el retorno de la democracia, el Colegio se embarcó en una nueva negociación con el gobierno. El Colegio elaboró un anteproyecto de ley en 1991 buscando recobrar sus antiguas prerrogativas sobre la profesión entera. Éste disponía que el Consejo General pasara a ser un Tribunal Nacional

⁸¹ Sobre esta jurisprudencia FERNÁNDEZ, Miguel, “Recurso de protección y jurisdicción doméstica: un principio de solución”, en 26-3 *Revista Chilena de Derecho* (1999), pp. 761-781.

⁸² *Losada Fuenzalida*, Rol N° 109-86, 23 de mayo de 1986, en 13 *Acta de Sesión del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 2 de junio de 1986, pp. 3-6.

⁸³ Artículo 554 CC “Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos”.

⁸⁴ El Presidente del Directorio Nacional informó que “había escuchado de boca de a lo menos dos Ministros, que había sido determinante para revocar el fallo de la Corte de Apelaciones, la consideración del informe que acompañó el Colegio de Abogados”. 19 *Acta de Sesión del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 11 de agosto de 1986, p. 6.

⁸⁵ Cabe señalar que existió con anterioridad una Comisión de Exiliados que habría sido disuelta en 1983. *Acta de Sesión del Directorio Nacional del Colegio de Abogados*, 10 de enero de 1983, p. 6, intervención director Durán criticando su disolución.

de Ética con jurisdicción sobre todos los abogados. Al igual que el Decreto Ley N° 3.621, el Presidente tendría potestad para dictar un nuevo código de ética. En cuanto a la libertad de asociación, mantenía la posibilidad de crear nuevos colegios de abogados, los cuales tendrían derecho a nombrar sus propios jueces en el Tribunal Nacional de Ética en la proporción que reflejaran sus miembros del total de abogados en el país⁸⁶. Finalmente, el Colegio llevaría nuevamente un registro nacional de abogados en ejercicio.

Pero el gobierno tenía ciertos reparos al proyecto, por lo que elaboró su propio proyecto limitando algunas de las propuestas del Colegio. Por ejemplo, el gobierno proponía que el registro de abogados estuviera bajo el control del Ministerio de Justicia, que el nuevo tribunal de ética tuviese la facultad de proponer a la Corte Suprema la sanción de cancelación del título en vez de poder directamente imponer esa sanción, y como alternativa a constituir por ley al Consejo General del Colegio de Abogados de Chile en Tribunal Nacional de Ética, relegaba ese rol en el colegio con el mayor número de afiliados del país⁸⁷. Asimismo, la Federación de Colegios Profesionales también había elaborado su propio proyecto, que básicamente consistía en retornar al régimen previo a 1981. Fuera de los reparos constitucionales, el mayor problema para el gobierno consistía en que el proyecto del Colegio solo se refería a este último y no se pronunciaba sobre los demás colegios profesionales. Esto llevó a algunos diputados de profesión abogado a presentar sus propios proyectos de ley regulando, en muchos de ellos, a todos los colegios profesionales⁸⁸.

Lo anterior significó que el proyecto del Colegio, más conocido como “proyecto Cumplido” en referencia al entonces Ministro de Justicia y ex director del Colegio Francisco Cumplido, nunca fuese presentado como mensaje presidencial al Congreso⁸⁹. La versión del Colegio al respecto

⁸⁶ *Proyecto de Ley*, enviado por Oficio N° 87, 4 de noviembre de 1991 al Ministerio de Justicia.

⁸⁷ Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile, *Memorándum de 38 julio de 1992*. La respuesta del Colegio fue enviada por *Oficio 81-92*, 28 de agosto 1992.

⁸⁸ Algunos proyectos se detallan en FUENZALIDA, Pablo, “Notas sobre la jurisdicción ética de los colegios profesionales”, en 20-2 *Revista de Derecho Universidad Austral* (2007), pp. 131-146.

⁸⁹ *Comité por la Dignificación de la Profesión*, entrevista, septiembre 5 y 12, 1995. Ver también, Leonardo Garetto Gúmera, presidente del *Club de Abogados*, entrevista, diciembre 27, 1995.

diría que esto último fue un error del Ejecutivo, porque en vez de patrocinar el proyecto del Colegio, se lo entregó a determinados diputados que lo utilizaron como base para sus propias reformas, las cuales tampoco fueron aprobadas⁹⁰.

Alejado de los avatares de la política, el Colegio comenzaría a desarrollarse como asociación gremial⁹¹. Destacan en este período la publicación de una nueva revista, la *Revista del Abogado*, de carácter trimestral, la cual lleva casi dos décadas de existencia ininterrumpida. También comenzó a adquirir visibilidad acogiendo diversos amparos profesionales contra jueces que interferían perturbando el ejercicio de la profesión⁹².

Pero en 1997 el Colegio, y en especial, su presidente Sergio Urrejola –militante de Renovación Nacional, y elegido entre 1992 hasta 2007–, cambió radicalmente la agenda centrándose en la corrupción de la judicatura. De esta forma, al menos hasta principios de la década de 2000, la relación entre el Colegio y la judicatura sería antagónica.

Como es sabido, a comienzos de los años noventa, el poder judicial enfrentó duras críticas provenientes del mundo político respecto a su actitud condescendiente hacia la dictadura. Esto se manifestó institucionalmente en acusaciones constitucionales en contra de algunos de sus ministros. La primera culminó con la destitución del ministro Cereceda en 1993. La segunda afectó al entonces presidente de la Corte, Servando Jordán, quien, al igual que Cereceda, era conocido por su lealtad al régimen militar. Sin embargo, la novedad en este caso consistió en que la acusación fue promovida por la *Unión Demócrata Independiente* (UDI), precisamente el partido más

⁹⁰ 8 *Acta de la Sesión ordinaria de 7 de junio de 1993*.

⁹¹ En el mismo sentido, COUSO, Javier, “When the ‘Political Complex’ takes the Lead: The Configuration of a Moderate State in Chile”, en Terence HALLIDAY *et al.* (eds.), *Fighting for Political Freedom: Case Studies of the Legal Complex and Political Liberalism* (Oxford and Portland Oregon, Hart Publishing, 2007).

⁹² El amparo profesional es un recurso de los asociados ante el Colegio para representar actuaciones, principalmente de autoridades, que afectan o impiden ilegítimamente el ejercicio profesional del abogado. Cuando el consejo acoge un amparo, lo hace presente a las diversas autoridades concernidas sobre ese asunto. Sus fuentes eran los artículos 19 (Acusación de Magistrados) y 20 (Extensión de los artículos anteriores) del Código de Ética Profesional de 1949, y los artículos 2° letra j) y 5° letra b) de los estatutos.

leal a la dictadura. Además, los cargos no reprochaban su actuar en causas vinculadas a violaciones a los derechos humanos, sino que en potenciales abusos cometidos por el ministro Jordán en causas vinculadas a delitos por tráfico de drogas y estupefacientes. Más aún, se produjo justo cuando el gobierno negociaba una reforma constitucional con el Congreso, resistida por la Corte Suprema, que proponía abrir la integración de la Corte a cinco abogados externos a la carrera judicial, el retiro obligatorio de los ministros una vez alcanzados los 75 años de edad, y la aprobación del Senado respecto de las designaciones del Ejecutivo para los cargos de ministro de la Corte Suprema.

Precisamente en este contexto, el Consejo General del Colegio y los colegios regionales de Concepción, Copiapó, Iquique, La Serena, Los Ángeles, Talca, Temuco, Valdivia y Valparaíso, en conjunto exhortaron al poder judicial a prevenir el daño a su reputación, honestidad, responsabilidad e independencia que tradicionalmente habría sido parte del poder judicial en Chile⁹³. El presidente del Colegio comenzaría una campaña de denunciar prácticas tales como los “alegatos de pasillo” o “alegatos nocturnos”, así como el tráfico de influencias sobre los jueces. El Colegio también fue un partidario de la reforma constitucional antedicha, interviniendo a través de su presidente en el debate legislativo.

La reacción del poder judicial fue inmediata y algo teatral⁹⁴. Los tribunales inferiores a lo largo de todo el país organizaron un “funeral judicial” el mismo día que el Congreso comenzó la tramitación de la reforma constitucional y recibió los descargos de Jordán y los otros ministros acusados. Esta protesta terminó con la desafiliación masiva de los jueces de sus colegios respectivos⁹⁵. Si bien la acusación constitucional final-

⁹³ *La Tercera*, “Inquietud por Situación en el Poder Judicial”, viernes 20 junio 1997, p. 8. También *El Mercurio*, “Instan a jueces a Evitar Deterioro de su prestigio”, martes 17 junio 1997, C-7.

⁹⁴ *El Mercurio*, “Magistrados objetan críticas al Poder Judicial y S. Jordán”, domingo 22 de junio 1997, C-1 y C-6.

⁹⁵ *La Tercera*, “Inédita protesta del poder judicial”, “Aprobada la idea de legislar sobre Suprema”, “Magistrados dicen que acusación no se ajusta a Carta Fundamental”, jueves 31 de julio 1997, pp. 12-3. *El Mercurio*, “Magistrados vistieron luto por críticas a la justicia”, y “Unanimidad para legislar sobre reforma a Suprema”, A-1 y A-11.

mente no prosperó, sí cumplió un rol disciplinador permitiendo allanar el camino a la aprobación de la reforma constitucional con la aquiescencia de la Corte Suprema⁹⁶.

La tercera y última acusación constitucional involucró al ministro Correa Buló, quien fue designado el año 1992 y fue uno de los primeros en reinterpretar la *Ley de Amnistía* de 1978, permitiendo la investigación y persecución de diversos miembros de las fuerzas armadas y de los servicios de inteligencia respecto a violaciones a los derechos humanos. El caso comenzó el año 2000 e involucraba acusaciones por corrupción y tráfico de influencias. El presidente del Colegio fue uno de los principales actores que promovió la destitución de Correa Buló⁹⁷. Pero esta acusación corrió la misma suerte que aquélla contra Jordán⁹⁸. Empero, en el año 2001 la Corte Suprema por unanimidad acordó removerlo sobre la base de acusaciones similares⁹⁹.

Teniendo presente el contexto precedente, se podría haber esperado que la revisión judicial vía *recurso de protección* de las decisiones por conductas contrarias a la ética profesional fueran sometidas a escrutinios mucho más exigentes, como una suerte de revancha judicial. Sorprendentemente, los jueces continuaron mostrando deferencia hacia las decisiones del Colegio¹⁰⁰.

⁹⁶ CORREA, Jorge, “Cenicienta se queda en la Fiesta. El poder judicial chileno en la década de los 90”, en Paul DRAKE e Iván JAKSIC (eds.), *El modelo chileno. Democracia y desarrollo en los noventa*. (Santiago: LOM Ediciones, 1999); Libertad y Desarrollo, 345 *Temas Públicos*, 18 de julio 1997; 371 *Temas Públicos*, 16 de enero 1998; Instituto Libertad, 15 *Perspectiva*, julio 1997.

⁹⁷ *El Mercurio*, “Sergio Urrejola mantiene en secreto declaraciones sobre Correa Buló”, y “Molestia en la Suprema por denuncia de Olivares y Urrejola”, lunes 11 de septiembre 2000.

⁹⁸ *El Mercurio*, “Presidente de la Suprema instó a Urrejola a entregar antecedentes”, jueves 14 de septiembre 2000, y “UDI: Absurdo aplicar Ley de Seguridad del Estado contra Urrejola”, sábado 16 de septiembre 2000.

⁹⁹ *El Mercurio*, “Definitiva expulsión de Correa Buló”, sábado 28 de abril 2001.

¹⁰⁰ *U.G.H.G. con Consejo General del Colegio de Abogados A.G.*, Corte Suprema, Rol N° 758-1998, 25 de marzo 1999 (LegalPublishing N° 15832), y *George Brown Campbell con Consejo General del Colegio de Abogados de Chile*, Corte Suprema, Rol N° 3.743-2.002, 28 de octubre 2002.

Respecto de la ética profesional, los otros colegios profesionales comenzaron a dictar nuevos códigos¹⁰¹. Sin embargo, tanto en el foro como en las facultades de derecho se no consideraba que el Código de Ética Profesional de 1949 resultaba inadecuado respecto de las prácticas en que comenzaron a desenvolverse los abogados chilenos¹⁰². El surgimiento en la sociedad chilena de una *lógica de mercado* y la creciente complejidad social asociada a la modernización, desplazaron normativamente al código. La imagen del profesional individual tramitando demandas, como si ella fuese la esencia de la profesión, fue sobrepasada por los arreglos sociales demandando roles legales preventivos y diferenciados. Por consiguiente, las reglas sobre publicidad establecidas en el código se tornaron obsoletas dentro de escenarios urbanos densamente habitados y necesitados de información. El código no contenía reglas sobre la conducta profesional al interior de los estudios de abogados. Tampoco lo hace respecto a la negociación y la mediación. Excepto por una ligera mención (artículos 6º, 11, 21, 29 y 37), carecía de regulaciones detalladas sobre conflictos de interés, entregando gran discrecionalidad a la subjetividad propia de cada abogado. Finalmente, la regulación sobre el secreto profesional entre abogado-cliente no aparecía suficientemente completa para las complejas circunstancias involucrando información que la práctica legal actual supone hoy en día¹⁰³.

¹⁰¹ En el caso del Colegio Médico, en 1983 modificó su código anterior, el cual sería sustituido por uno nuevo el año 2006. El Colegio de Ingenieros aprobó su código vigente en 1998. El Colegio de Enfermeras lo hizo en 1991 y en 2008 se encontraba en proceso de revisión. Finalmente, el Colegio de Profesores dictó un nuevo código en el año 2003, contemplando un procedimiento de revisión y posible modificación cada tres años.

¹⁰² En este sentido, resulta sintomático que la gran mayoría de las escuelas de derecho dejaran de impartir cursos de ética o responsabilidad profesional, y que las pocas que los ofrecían lo hicieran en calidad de curso optativo o se limitaran a repetir las disposiciones del código en forma ritualista. Para el estado de la cuestión a principios de los noventa, TAVOLARI, *op. cit.*, p. 21.

¹⁰³ Incluso el Colegio publicó una serie de críticas de tenor similar en su revista institucional. Ver RUIZ-TAGLE, Pablo, “Una nueva autorregulación profesional”, 13 *Revista del Abogado* (1998), pp. 14-7. Críticas específicas pueden verse en DE LA MAZA, Íñigo, “La tradicional dignidad de la profesión: abogados y publicidad en Chile”, en 10 *Derecho y Humanidades* (2004), respecto a las normas sobre formación de clientela, y COLOMA, Rodrigo, “Vamos a contar mentiras, tramará... o de límites a los dichos de abogados”, en 19-2 *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (2006), respecto a las normas que regulan la conducta de los abogados en litigio. Para los problemas que los jueces identificaban en la normativa ética de los abogados, BASCUÑÁN, Antonio, SIERRA, Lucas y VARAS, Juan Andrés, *Judicatura de Primera Instancia: Algunas Indagaciones*, 2 *Serie Estudios CPU* (1993), p. 43.

El Colegio optó por no tocar el código regulando los nuevos problemas que la profesión enfrentó por medio de acuerdos, interpretaciones y recomendaciones “paralelas” al código.¹⁰⁴ Si bien hubo un primer acuerdo sobre avisos de promoción profesional (1985) que básicamente repetía un antiguo acuerdo de 1951, la mayor actividad normativa se produjo a partir de 1990 en materia de manejo de dineros y bienes de clientes (1995), tráfico de estupefacientes y lavado de dinero (1998), abogados auditores (2002), norma interpretativa del artículo 13 sobre formación de clientela (2004), y abogados directores de sociedades (2005).

Otra estrategia ante la cada vez más distante posibilidad de revertir la situación jurídica originada con el Decreto Ley N° 3.621, consistió en presentar la calidad de colegiado como un activo en un mercado masificado tanto en la oferta como en la demanda. En 2002, en su primera sesión posterior a la apertura del año judicial, el Consejo General acordó informar a la opinión pública que el control ético de los abogados no colegiados “ha resultado ilusorio”. Esta situación contrastaría con la actividad disciplinaria del Colegio sólo en la Región Metropolitana, el cual “ha conocido y resuelto 588 reclamos presentados por personas descontentas de la conducta ético-profesional de algún abogado colegiado. En 139 de esos reclamos, se ha sancionado al abogado, y en numerosas ocasiones la sanción incluso se ha publicitado; en 212 casos, el Consejo General ha procurado y alcanzado un avenimiento razonable, que satisface las expectativas de la persona que ha reclamado; en 148 casos se ha rechazado el reclamo en contra del abogado. Lo anterior confirma que, para el cliente, el medio más efectivo de asegurarse una asesoría legal éticamente responsable es buscarla entre los abogados que están afiliados al Colegio de Abogados, para quienes el control ético de sus actividades profesionales es un honor más que un deber. La nómina de los abogados colegiados puede ser consultada en la página web”¹⁰⁵.

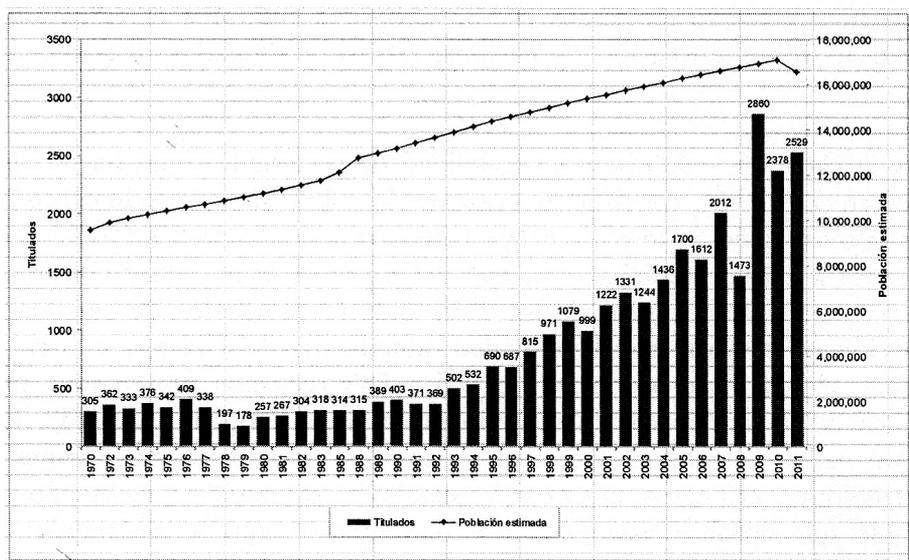
Y como se mencionó más arriba, todo esto ocurre en un escenario de una inédita y creciente masificación de la profesión legal.

¹⁰⁴ Sobre la historia de estas directrices y los problemas que aparejaron, ver FUENZALIDA, Pablo, “La actualización de la ética profesional”, en 62 *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú* (2009).

¹⁰⁵ *Declaración Pública del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile en relación con el Control Ético de la Profesión*, 26 de marzo 2002, disponible en www.colegioabogados.cl.

3.2. Creciente Masificación

El mismo año de la reforma, 1981, otra legislación abrió la oferta de educación universitaria y las escuelas de derecho proliferaron por decenas, sobre todo a partir de la década de los años 1990¹⁰⁶. El siguiente gráfico compara la curva que representa el crecimiento vegetativo de la población y el número de abogados que se titulan anualmente, entre 1970 y 2010:

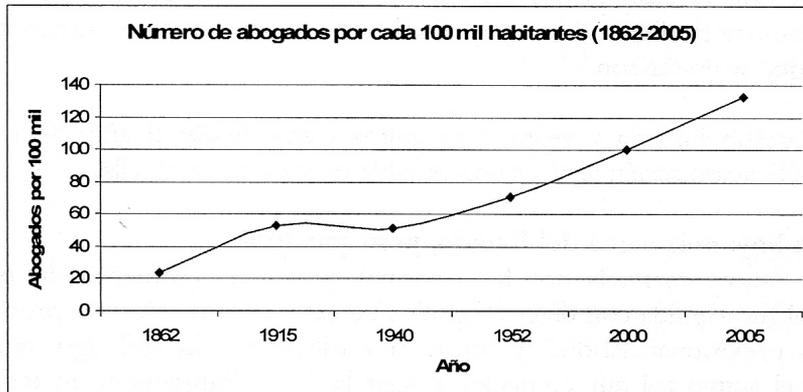


Fuente: elaboración propia a base de datos recolectados por Pablo Fuenzalida C. y Gonzalo Moyano C., y ayuda de Lucas Mac-Clure B.

Este aumento de la oferta legal también puede verse en el cuadro siguiente, que muestra la relación entre número de habitantes y abogados en

¹⁰⁶ Al año 1995 había 35 facultades de Derecho. Consejo Superior de Educación, *Antecedentes por Carrera de Universidades e Institutos Profesionales. Carrera: Derecho*, 1995, pp. 38-9. Al 2001 el número de facultades aumentó a 39. DE LA MAZA, “Los abogados...”, *op. cit.*, pp. 110-1. Hacia el año 2006, el número de facultades había aumentado a 42, según el Consejo Superior de Educación (www.cse.cl/Asp/WebCSEBuscadores.asp?ptc=1 [última visita 03/20/2006]). Este mismo consejo hasta el año 2006 solamente había ordenado el cierre de dos facultades dependientes de la *Universidad Real*, que impartía la carrera desde 1989 y su cierre se produjo en 1996, y la *Universidad Las Condes*, que la impartía desde 1988 y su cierre fue en 1999. Correo electrónico enviado por Jaime Rodríguez (Consejo Superior de Educación), a uno de los autores y en poder de este, marzo 21, 2006. Finalmente, al año 2010 habían 46 facultades de derecho y aproximadamente 136 programas, según información disponible en la base de datos del Consejo Nacional de Educación, órgano sucesor del Consejo Superior de Educación (www.consejo.cl/public/Secciones/seccionGeneral/General_Inicio_Session.aspx [última visita 06/03/2010]).

Chile, desde 1862 (año del primer “Colegio de Abogados”, como ya vimos) y 2010.



Fuente: elaboración propia a base de datos censales.

Si en 1862 había 20 abogados por 100.000 habitantes, hoy tendríamos alrededor de 140 abogados por los mismos 100.000 habitantes. El aumento es gigante. ¿Es excesivo? ¿Demasiados abogados en Chile? Si nos comparamos con otros países, la respuesta es negativa:

Cuadro comparado abogados/habitantes

Año	País	Relación
1991	Brasil	101 c/100.000 hab.
1996	Argentina	179 c/100.000 hab.
1998	México	208 c/100.000 hab.
2000	Costa Rica	309 c/100.000 hab.
2000	Colombia	254 c/100.000 hab.
2000	Venezuela	290 c/100.000 hab.
2005	Argentina	353 c/100.000 hab.
2005	Brasil	281 c/100.000 hab.
2005	Canadá	224 c/100.000 hab.
2005	Colombia	342 c/100.000 hab.
2005	México	191 c/100.000 hab.
2008	Delaware	180 c/100.000 hab.
2008	Massachusetts	145 c/100.000 hab.
2008	Nueva York	204 c/100.000 hab.
2000	Chile	100 c/100.000 hab.
2005	Chile	126-133 c/100.000 hab.

En términos comparados, entonces, la constante masificación experimentada por la oferta de servicios legales en Chile aún no sería “excesiva”. Esto es coincidente con alguna literatura que sostiene que mientras las sociedades se hacen más complejas y ricas, la demanda por servicios legales aumenta y se diversifica. En el mismo sentido, un reciente estudio sobre la rentabilidad de la educación superior en Chile, muestra que el haberse recibido de abogado es siempre rentable, con independencia de la universidad en la que se ha estudiado. No es este el caso de las carreras de ingeniería comercial, psicología y periodismo, en las que hay profesionales cuyos estudios no le son rentables, dependiendo de la universidad en que se graduaron¹⁰⁷.

Retomemos ahora nuestra historia y veamos su última etapa, desde el año 2005 hasta nuestros días. La masificación recién vista es una variable muy presente en ella.

4. DESDE 2005 HASTA HOY: MÁS CERCA DEL ESTADO, PERO ¿CUÁNTO?

La década de 2000 estuvo marcada por las reformas procesales, comenzando por la procesal penal, la cual fue seguida con diversos grados de éxito por las reformas procesales en familia, cobranza previsional, laboral, y aduanera y tributaria. Sin embargo, también estuvo marcada por el activo rol que comenzó a jugar la Corte Suprema en materias de políticas judiciales.

A inicios de la década de 2000 la Corte Suprema comenzaría a jugar un rol importante respecto al estado de la regulación de la profesión de abogado, tanto en lo que se refiere al acceso a la profesión como en materia de control disciplinario. A inicios del año 2002, en su discurso de inauguración del año judicial el Presidente de la Corte Suprema de la época planteó la necesidad de complementar los requisitos para obtener el título de abogado y mejorar el control ético del ejercicio de la abogacía, ante los 1.222 nuevos abogados que habían jurado el año 2001. Esta manifestación institucional a la que nos referimos se tradujo en convocar al Colegio de Abogados y a otros actores institucionales –principalmente facultades de derecho– quienes trabajaron en la elaboración de un anteproyecto de ley sobre conductas

¹⁰⁷ URZÚA, Sergio, “La rentabilidad de la educación superior en Chile. Revisión de las bases de 30 años de políticas públicas”, 125 *Estudios Públicos* (2012).

éticas, contemplando sanciones que no fueran solamente gremiales, sino que afectaren el ejercicio profesional, como la suspensión temporal para ejercer la profesión o la cancelación del título profesional.¹⁰⁸ Si bien el proyecto luego de ser remitido al Ministerio de Justicia no fue presentado por el gobierno en el Congreso, tanto la visibilidad del asunto como el rol de la Corte Suprema continuaron¹⁰⁹.

La lógica de mercado mencionada en la sección anterior también permearía la agenda del Colegio, específicamente respecto a la creación de defensorías estatales de abogados para proveer asistencia legal, y más aún con la búsqueda de la derogación de la carga conocida como “abogado de

¹⁰⁸ *Anteproyecto de ley sobre conducta ministerial de los abogados y procuradores y tribunales competentes para conocer de sus infracciones* (2002-2003), disponible en www.colegioabogados.cl/htm/proy_ley.htm. Este anteproyecto fue elaborado durante la presidencia de Sergio Urrejola, y su autor principal fue Alejandro Guzmán Brito. Cabe observar que, aun cuando el proemio señala que los preceptos fueron inspirados sobre una serie de normas nacionales e internacionales pero depurados “del ligero tono admonitorio y discursivo con que fueron compuestas, para hacerlas ganar en precisión y exactitud”, el proyecto mantenía diversas disposiciones del Código de 1949, muchas de las cuales habían sido objeto de crítica.

¹⁰⁹ En su cuenta pública del año 2009 el presidente de la Corte Suprema señaló: “Es preocupante el número de abogados que se han titulado en el último tiempo. Desde 1997 y hasta 2008 han recibido sus diplomas 15.894 profesionales, a los que se suman los 350 que juraron en enero pasado. Como le corresponde otorgar el título, a la Corte Suprema le inquieta no sólo la cantidad de profesionales que se han incorporado a la abogacía, sino la calidad de su preparación y los riesgos que un alto número de letrados en competencia representa para la ética profesional. Este problema ha sido y debería seguir siendo objeto de estudio con el Colegio de Abogados, si bien eventualmente requiere de una iniciativa legal”. En la cuenta pública correspondiente al año 2010 se indicó al respecto: “Este Tribunal desde luego no hace ningún juicio de valor acerca de si son o no necesarios estos profesionales. Le preocupa eso sí el grado de preparación para asumir con idoneidad la defensa de asuntos de carácter jurisdiccional y la manera como se obtienen los grados de licenciados cuando los interesados han cumplido su pre grado en distintas facultades y la disposición de algunas en facilitar el cumplimiento del requisito del examen de grado a personas que han egresado muchos años antes de postular a dar el referido examen... Observamos en la Corte Suprema, en alegatos de asuntos importantes, que el nivel de preparación de algunos de los profesionales es muy insuficiente”. Finalmente, en la correspondiente al año 2011 se dijo: “[H]emos enfatizado sobre el nulo control ético respecto del ejercicio desdoloroso que algunos profesionales asumen en el patrocinio o defensa de las causas civiles y criminales. Hoy no existe un control efectivo de la ética profesional al desaparecer la colegiatura obligatoria. Las sanciones que los colegios profesionales imponen como asociaciones gremiales miran más bien a determinar o no la pertenencia de los abogados a dichas instituciones, pero lo real es que el público afectado no tiene ningún mecanismo expedito y gratuito para reclamar de las actuaciones indebidas de los abogados, lo que deriva, por supuesto, en el desprestigio de esta profesión”.

turno”. Esto último se produciría debido a las designaciones de abogados de turno por parte de los recién creados tribunales de familia. Ante estos tribunales se permitía a las partes comparecer personalmente, pero los jueces podían designar abogados para asegurar un debido proceso. Los jueces activamente hicieron uso de esta facultad aprovechando la antigua institución del abogado de turno, obligando a los abogados a representar gratuitamente personas de escasos recursos.

El Colegio hizo sus reparos a la Corte Suprema¹¹⁰. Dado que su posición fue rechazada, solicitó al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de esa carga e incluso denunció la situación ante la Organización Internacional de Trabajadores por constituir trabajo forzoso. El primero declaró inconstitucional solamente el carácter gratuito del abogado de turno pero no la institución en sí.¹¹¹ La segunda consideró que el funcionamiento del régimen del abogado de turno no contaba con límites razonables en cuanto a la proporcionalidad de la obligación, especialmente en casos donde el volumen y la frecuencia del trabajo impuesto a los abogados impactaban en el ejercicio cotidiano de su profesión. Si bien no calificó la institución del abogado de turno en sí misma como trabajo forzoso, al resultar su aplicación en una imposición de deberes que excedían dichos límites de proporcionalidad, recomendó al Estado la adopción de medidas que aseguraran que esta obligación inherente a la profesión de abogado no constituyera trabajo forzoso.¹¹²

En plena discusión de lo que acabaría con la última gran reforma constitucional de 2005, por medio de la Ley N° 20.050, fueron presentadas mociones particulares de senadores de profesión abogado reformando el artículo 19 n. 16, para que se consagrara a nivel constitucional la posibilidad de exigir legalmente la colegiatura obligatoria o al menos reconocer su jurisdicción sobre sus miembros. Durante el debate legislativo fueron

¹¹⁰ *Declaración Colegio de Abogados Tribunales de Familia*, 20 enero 2006, y *Solicita reconsideración de informe de 22 de febrero de 2006, hecho suyo por la Excm. Corte Suprema según acuerdo de 24 de marzo de 2006*, 10 de mayo de 2006.

¹¹¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 1.254-08, 29 de julio 2009.

¹¹² International Labour Organization, *Report of the committee set up to examine the representation alleging non-observance by Chile of the Forced Labour Convention, 1930 (No. 29), submitted under article 24 of the ILO Constitution by the Colegio de Abogados de Chile, AG.*

invitados los presidentes de la época de la Corte Suprema como del Colegio de Abogados, respectivamente¹¹³.

El Presidente de la Corte Suprema,

[O]bservó que las asociaciones gremiales no ejercen actualmente un control ético eficaz del ejercicio de las correspondientes profesiones, por cuanto la pertenencia a ellas tiene carácter voluntario. Es necesario legislar a este respecto y pensar en alguna suerte de codificación. Especialmente en el caso de los abogados y jueces, que desarrollan tareas que suponen una profunda confianza de parte de la comunidad. Más si los abogados son cooperadores y verdaderos auxiliares de la función jurisdiccional. Recordó que desde su creación el Colegio de Abogados tuvo por finalidad establecer normas y principios para los efectos de regular la elevada misión que le corresponde a la abogacía en la función pública de declarar el derecho conjuntamente con los tribunales de justicia. Misión que consistía en regular y dignificar la profesión y su correcto ejercicio, contemplando, incluso, el control disciplinario y la aplicación de severas sanciones que llegaron al extremo de imponer la cancelación del título por graves contravenciones a la ética profesional. Sin embargo, la actual Constitución planteó una concepción diferente, en virtud de la cual estas clases de asociaciones son libres, personales, de manera que nadie está obligado a afiliarse a ellas. Por ello la modificación en estudio podría restablecer las cosas a su justa medida, idea que seguramente es compartida por la comunidad y por otras asociaciones profesionales. Se debe volver a los valores tradicionales de la sana convivencia, en que las relaciones se practican en función de principios y valores y en que la ética es debidamente resguardada por la sociedad.

Por su parte, el Presidente del Colegio de Abogados,

[S]eñaló que la ausencia de un sistema de control ético del ejercicio profesional da lugar a innumerables dificultades. En el caso específico de los abogados tales conflictos llevan al punto de comprometer la propia vigencia del Estado de Derecho. [...] En estos asuntos las sanciones que se imponen son de distinta entidad, siendo la más grave la que consiste en expulsión del Colegio, a pesar del proceso de liberalización vivido en este ámbito. Sin embargo, la medida más sentida es la figuración de dichas sanciones en las publicaciones de esa entidad

¹¹³ PFEFFER, Emilio, *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes-Debates-Informes* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).

gremial. Ello pone de manifiesto la importancia que aún mantienen los colegios profesionales en los últimos años, que se ha traducido en un debilitamiento de los mismos. Para revertir este proceso, aunque sea en parte, considera de gran utilidad aprobar una reforma constitucional que vigorice la participación de los colegios profesionales en materia de control ético. Citó el caso brasileño, donde el Colegio de Abogados ostenta el carácter de garante de la Constitución. Expresó que es partidario de consagrar una fórmula mixta que parta de la base de que todos los profesionales queden sujetos a algún tipo de control ético. Los colegiados se someterían a las normas de la entidad de que forman parte y, por su lado, los que no lo son, a la jurisdicción de tribunales especiales.

Finalmente, por medio del veto presidencial, la reforma constitucional de la Ley N° 20.050 de 2005 agregó el siguiente párrafo al inciso 4° del artículo 19 N° 16:

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

El control ético dejó de formar parte de la jurisdicción doméstica de los colegios profesionales, pasando a ser una función pública, equiparable a la jurisdicción ética que imparten los tribunales ordinarios respecto de los profesionales no colegiados. Sin embargo, la reforma en cierta medida mantuvo el esquema vigente desde 1981 al reconocerle a los colegios competencia exclusiva para conocer las reclamaciones interpuestas sobre la conducta ética de sus miembros, pero no sobre el resto de la profesión si se atiende a que los tribunales ordinarios y, si se crean, los tribunales especiales, conocerán las infracciones de los profesionales no asociados (artículo 20 transitorio de la Constitución). En términos procesales, con la reforma el afectado por las conductas que pudieran contravenir la ética profesional realizadas por un colegiado, está obligado a reclamar al respectivo colegio sin poder acudir a los tribunales ordinarios¹¹⁴.

¹¹⁴ SILVA, B., Alejandro y SILVA, G., Pía “Control del comportamiento ético de los profesionales”, en Francisco ZÚÑIGA (coord.), *Reforma Constitucional* (Santiago: LexisNexis, 2005), p. 318.

Este esquema no necesariamente parece del todo auspicioso¹¹⁵. Una víctima de una mala práctica profesional, antes de perseguir su responsabilidad ética debe averiguar si esa persona pertenece al colegio profesional respectivo. Si está colegiada, podrá denunciarla a esa asociación gremial y eventualmente obtener una sanción estatutaria, pero más allá del relativo carácter infamante de esta última, dicho profesional no se verá inhabilitado o suspendido para continuar ejerciendo. Además, este último podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, e incluso en relación a esta última sentencia recurrir ante la Corte Suprema. Si no está colegiado, como fue señalado más arriba, tendrá que contratar un abogado para poder demandar en un juzgado civil, enfrentar un juicio cuya duración promedio varía entre cinco a siete años, asumir los gastos correspondientes, sumado a un importante grado de incerteza sobre las infracciones y sanciones aplicables debido a la falta de claridad de la legislación vigente¹¹⁶.

¹¹⁵ Así lo hizo ver el Presidente de la Corte Suprema en la inauguración del año judicial 2011: “Esta norma [reforma CPR 2005] otorgaba la esperanza de corrección a esta grave omisión, sin embargo, quedó supeditada [a la aprobación de un proyecto de ley] [...] [E]n la actualidad la norma constitucional no deja de ser más que una especie de precepto programático, puesto que obligar a una persona que se equivocó en la elección de un profesional y que por ello sufrió un perjuicio, a iniciar un juicio para reclamar de una mala práctica o de un engaño profesional, contratando incluso un abogado para ello, es una tarea imposible, como lo revelan las estadísticas de los ingresos civiles donde este tipo de procedimientos son casi inexistentes. Por lo demás, lo dicho en la disposición transitoria citada, existía desde el momento en que cesó la colegiatura obligatoria, sin que ello sirviera para controlar el ejercicio de la función aludida”.

¹¹⁶ También se han presentado diversos problemas prácticos según da cuenta la jurisprudencia. Por ejemplo, se ha aceptado la interposición del recurso directamente ante la Corte de Apelaciones. En *Gompertz Pumarino Jorge con Consejo General del Colegio de Abogados*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.873-2007, la Corte tuvo que resolver sobre la admisibilidad del recurso dado que el apelante lo presentó simultáneamente ante la propia Corte y el Colegio de Abogados. El 24 de agosto de 2007 solicitó al Colegio que se pronunciara sobre la materia, informando este último que ambos recursos eran inadmisibles, aunque hubo un voto disidente rechazando lo anterior. El 1 de octubre de 2007 la Corte declaró admisible el recurso con el voto en contra del Ministro Pfeiffer, quien lo declaró inadmisibile conforme a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del CPC prescribiendo que debió interponerse ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida. Ver también *Consejo General del Colegio Médico con Rodolfo Santander y otros*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2.235-2009, en la cual que tuvo por inadmisibles diversos recurso interpuestos ante la Corte, pero luego procedió a tenerlos por admisibles acumulándolos a uno recurso interpuesto ante el Colegio Médico. Pero también se ha rechazado esta posibilidad, debiendo interponerse ante el colegio respectivo (*Bosch Passalagua*, Corte de Apelaciones de Santiago,

Los colegios profesionales sintieron prontamente los efectos de la reforma¹¹⁷. Respecto del Colegio de Abogados, desde 2007 a 2011 como una sombra lo acompañaría la primera apelación desde 2005 en contra de uno de sus fallos disciplinarios. Luego de haber sido confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el fallo apelado, la Corte Suprema luego de razonar que “el único medio de impugnación de que disponían las partes estaba constituido por el recurso de apelación, la sentencia referida debió contener la enunciación de los vicios de nulidad denunciados que se habrían producido en la sentencia de primer grado y sus fundamentos y su correspondiente decisión. [...] En efecto, el fallo que se pronuncia sobre el recurso de apelación [...] debió necesariamente decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, especialmente acerca de los vicios formales denunciados que se habrían producido precisamente en la sentencia de primer grado y que eventualmente podrían acarrear su nulidad”, anuló de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones, ordenando retrotraer el proceso previa vista de la causa, la cual debía ser conocida por ministros no inhabilitados¹¹⁸. La Corte de Apelaciones de Santiago, en su nuevo

Rol N° 2.690-2008, 10 de julio de 2008; *Saldivia Wellmann*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2.691-2008, 10 de julio de 2008), procediendo el recurso de hecho respecto a la denegación de la apelación (*Saldivia Boch*, Rol N° 4.297-2008, Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de noviembre de 2008). Cabe destacar la jurisprudencia que ha rechazado la interposición de recursos de protección en contra de resoluciones de los colegios profesionales, por cuanto la Constitución “contempla expresamente el procedimiento a seguir cuando se tratare de impugnar la sentencia dictada por el órgano respectivo, señalando que de ella podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones que correspondiere. Como queda de manifiesto el presente recurso en su carácter de extraordinario, no puede tener cabida frente a la situación producida puesto que, en el hecho, se pretende transformarlo en segunda instancia en un procedimiento que claramente tiene una regulación legal y que no puede ser desconocida, lo que se constituye en razón suficiente para su rechazo”. *Ayala Riquelme, Francisco J. con Tribunal de Ética del Consejo Regional Santiago del Colegio Médico de Chile A.G.*, en MJJ16230 *Microjuris.com* (2007), considerando 3°. Ver también *Ojeda Pizarro con Colegio de Abogados*, Corte de Apelaciones, Rol N° 673-2009, 16 de octubre de 2009.

¹¹⁷ Por ejemplo, *Condemarin Bustos, Patricia y Macuran Nodarse, Greter con Comisión de Ética del Colegio de Psicólogos*, en MJJ15796 *Microjuris.com* (2007), considerando 8: “Que, así las cosas, las opiniones vertidas por las recurrentes y por las cuales han sido sancionadas, del modo como se ha señalado más arriba, corresponden a juicios personales, propios de la profesión que ejercen y que en nada vulneran el Código de Ética que se pretende aplicar a este caso, por el Colegio de Sicólogos, pues si así fuera, aquél estaría vulnerando la garantía constitucional del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República”.

¹¹⁸ *Gompertz, Jorge con Consejo General del Colegio de Abogados de Chile*, Corte Suprema, Rol N° 8.169-2008, 26 de agosto de 2010, considerandos 5 y 6.

fallo, dejó de lado la deferencia anteriormente mostrada al Colegio en un fallo sumamente crítico de su actuación como lo muestran los siguientes razonamientos:

Nociones básicas de derecho procesal nos indican que si se habla de hechos establecidos en la causa, ha debido existir una etapa de recepción de las probanzas, ya que los hechos deben probarse, a través de los medios idóneos que son las evidencias, pruebas o probanzas. Aún más, como se dijo, dos consejeras [...] han concurrido al fallo condenatorio teniendo presente que sólo se encuentran acreditadas ciertas conductas, de donde se colige que, efectivamente, han existido falencias probatorias, ya que seis consejeros estiman probadas tres órdenes de conductas, y dos miembros, solamente dos. En efecto, si se denuncian hechos, el simple sentido común permite entender que en el proceso, que no tiene otra naturaleza sino la de ser sancionatorio, ha de haber una etapa destinada a la rendición de pruebas [...]; Que, de lo expuesto hasta el momento se desprende que el proceso adolece [...] de un defecto formal grave, tocante a la rendición de pruebas, puesto que en la especie simplemente no hubo instancia para presentarla, al omitirse o rechazarse expresamente abrir un término probatorio, no obstante las reiteradas peticiones en tal sentido del abogado denunciado y finalmente sancionado, y también una petición en igual sentido del denunciante, sin que las partes contaran con medios de impugnar la resolución denegatoria. [...] si bien es cierto en esta clase de procedimiento no procede, respecto de la sentencia pronunciada por el Consejo del Colegio de Abogados el recurso de casación, sino el de apelación, puede esta Corte [...] enmendar los errores de procedimiento que advierta, lo cual, como ya va quedando en claro, en la especie se cometieron, y de gran calibre¹¹⁹.

Concluyó la Corte de Apelaciones que, junto con cometerse “un yerro formal cuando se rechazó recibir las pruebas ofrecidas”, la sentencia apelada adoleció de dos vicios formales insalvables: haberse adoptado con un quórum insuficiente (sólo seis de los 19 consejeros concurrieron con su voto), y haber sido suscrita por sólo diez de los doce consejeros que concurrieron a la vista de la causa (considerando 23). Procediendo de oficio, anuló todo lo obrado al estado de abrir término probatorio para luego continuar con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva por consejeros no inhabilitados.

¹¹⁹ *Gompertz, Jorge con Consejo General del Colegio de Abogados de Chile*, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.873-2007, 28 de enero de 2011, considerandos 14, 15 y 17.

Recién el año 2009, el Gobierno presentó un proyecto de ley, el cual no ha recibido mayor tramitación parlamentaria¹²⁰. En la firma del mismo, la entonces Presidenta de la República afirmó que “[l]a expansión en cantidad y la complejidad alcanzada por el sistema de educación superior y universitario chileno, exigen reflexionar sobre el rol de los profesionales en nuestra sociedad. Hoy en día nuestro país cuenta con mucho más capital humano que hace algunas décadas. Existe una capacidad profesional instalada que nunca antes tuvimos. El promedio de años de formación universitaria, de pre y post grado, aumenta sostenidamente. Entonces, estamos contando con más y mejores profesionales, y ello en una sociedad democrática, pero a la vez ilustrada, va de la mano de una exigencia mayor desde los ciudadanos acerca de su desempeño ético y profesional, coherente también a estos mayores estándares, que son exigidos y esperados por la ciudadanía. [...] este proyecto es un acto de justicia para los Colegios Profesionales”¹²¹.

El proyecto intenta solucionar lo relativo a la incerteza mencionada anteriormente, creando un régimen común en lo procesal y sancionatorio tanto para profesionales colegiados y no colegiados. También crea un Registro Público de Profesionales a cargo del Servicio de Registro Civil, en el cual se consignarán todas las sanciones a la ética profesional, lo cual sería un gran avance ante la creciente demanda por información y transparencia por parte de los consumidores de servicios profesionales. Con todo, presenta serias deficiencias técnicas. Así, al regular los colegios profesionales, confunde diversas naturalezas jurídicas: se trataría de grupos intermedios autónomos, personas jurídicas de derecho público, y tribunales que integran la judicatura en calidad de tribunales especiales. El procedimiento aplicable es el juicio sumario, método que ha sido abandonado en las últimas reformas procesales y que resulta estructuralmente inadecuado para una materia infraccional. No establece partidas presupuestarias respecto de la instalación y mantención

¹²⁰ El proyecto está basado en el *Anteproyecto de ley sobre colegios profesionales* elaborado por la Federación de Colegios Profesionales, principalmente por el Colegio Médico, respecto al cual el Colegio de Abogados emitió dos informes a pedido del Ministerio Secretaría General de la Presidencia durante los años 2008-2009. El proyecto fue presentado el año 2009, y se encuentra contenido en el Boletín N° 6.562-07.

¹²¹ *Intervención de S.E. en la firma del proyecto de ley sobre colegios profesionales*, 10 de junio de 2009.

de los tribunales especiales y de los colegios. Finalmente, en relación al régimen de recursos, el mensaje al señalar que “si bien se hace primar el principio de única instancia, se establecen recursos idóneos para reclamar de las sanciones más graves”, es contradictorio con las reglas propuestas que permiten reponer y apelar toda sentencia definitiva¹²².

Frente a este nuevo acercamiento entre el Estado y la profesión, la elaboración de un nuevo código de ética apareció como una decisión factible del Colegio para comenzar a superar los dilemas de la ética legal. Esta labor requirió un compromiso y una voluntad corporativa especiales. Estando el Colegio *fuera* del Estado, esta labor necesitaba de incentivos y de un esfuerzo de autodefinición. Si hasta 1981 la función integradora entre los abogados se facilitaba por una pertenencia común al Colegio de Abogados, a partir de ese mismo año la profesión comenzó a experimentar un proceso de cierta atomización.¹²³ Esta era una forma plausible de poner

¹²² La Corte Suprema, por Oficio N° 189 de 28 de Julio de 2009, en Informe Proyecto de Ley N° 44-2009, Boletín N° 6.562-07, informó favorablemente el proyecto. Sin perjuicio de lo cual realizó una serie de críticas debido a la escasa regulación del procedimiento de designación de los integrantes y del funcionamiento de los Tribunales Especiales, y a permitir la comparecencia personal en juicio infiriéndose que ante las Cortes de Apelaciones no regiría la exigencia de patrocinio de abogado ni apoderado judicial. Respecto al régimen de recursos, criticó la procedencia en contra de las sentencias definitivas del recurso de reposición por pugnar contra el principio de desasimiento del tribunal una vez dictado su fallo; otorgar preferencia del recurso de apelación en la vista de la causa en las Cortes de Apelaciones por implicar un recargo extraordinario en la congestionada actividad de los tribunales de alzada, y por autorizar respecto de la sentencia definitiva que falle la apelación “la queja” sin precisar si se trata de un recurso de queja propiamente tal o de una queja disciplinaria, la que es improcedente en contra de fallos judiciales. Por último, el conocimiento de recursos de apelación significará un incremento de la carga jurisdiccional que irroga mayores gastos, sin que el proyecto señale la fuente de los recursos que deben solventarlos.

¹²³ Se han producido al menos dos procesos de atomización de la estructura colectiva de la profesión. El primer proceso consistió en dos intentos que fracasaron: el denominado *Colegio Nacional de Abogados*, formado a inicios de los ochenta, y el *Colegio de Abogados Laboristas*, aunque su naturaleza fue más cercana a un instituto especializado, por lo que su nombre pudo conllevar a error. ANDRADE, Eduardo, “Comentarios sobre la colegiación profesional obligatoria y el estatus jurídico de las asociaciones gremiales profesionales”, en *XXX Jornadas Chilenas de Derecho Público*, *op. cit.*, p. 127. El segundo proceso se produjo con la independencia de los antiguos consejos provinciales que comenzaron a constituirse en colegios de abogados regionales con personalidad jurídica propia, los cuales al año 2011 ascendían a doce, solamente dependiendo –y, por tanto, compartiendo la personalidad jurídica– del Colegio de Abogados de Chile, cuya sede se encuentra en Santiago, seis colegios regionales.

estas cuestiones en el debate público, a fin de construir una imagen social actualizada de los abogados y, al hacerlo, de alcanzar un acuerdo social sobre la profesión¹²⁴.

A fines de 2007 el Consejo General acordó convocar una Comisión de Ética y Códigos de Buenas Prácticas, a la cual fueron invitados 24 asociados, y luego de las elecciones gremiales de 2009 se incorporaron 15 nuevos miembros. El trabajo se dividió en seis grupos temáticos integrados por consejeros y asociados: conducta procesal del abogado, conflictos de intereses e incompatibilidades, deber de confidencialidad y secreto profesional, deberes fiduciarios en la relación con el cliente, formación de clientela y relación con los medios de comunicación, e integridad en el trato entre colegas.

El trabajo consideró la difusión y la activa participación de los asociados. Así, se envió una encuesta por correo electrónico a todos los asociados para que identificaran los problemas de buenas prácticas que no estaban resueltos por el código vigente. Además, en el sitio web del Colegio progresivamente se fue publicando el debate contenido en las doce actas de las sesiones plenarias de la Comisión de Ética y las correspondientes a las treinta sesiones del Consejo en que se trató la materia. Cada propuesta normativa contempló consultas públicas por un período de a lo menos un mes cada una. Asimismo, se construyó un nuevo sitio web, que permitía recibir comentarios por medio de correo electrónico.

Finalmente, luego de más de tres años de trabajo, una comisión revisora compuesta por siete consejeros se hizo cargo de revisar exhaustivamente el Código de Ética, el cual fue aprobado el año 2011, entrando en vigencia el 1 de agosto del mismo año. En paralelo, el Consejo realizó una completa revisión del procedimiento de reclamos, concluyendo con un moderno reglamento procedimental recogiendo elementos básicos de debido proceso

¹²⁴ Como señala Charles Frankel “la función de un código profesional [...] no consiste en entregar a los practicantes máximas extractada de manuales de curso. Esta consiste en sensibilizarlos en el alcance, profundidad y complejidad de los compromisos que han asumido al entrar en la profesión. El valor de un código, entonces, descansa menos en los ‘deberes’ y ‘obligaciones’ específicas que en su utilidad como catalizador de un discurso continuo de la *raison d’être* de la profesión”. FRANKEL, Charles, “Review of Code of Professional Responsibility”, en 43 *University Of Chicago Law Review* (1976), p. 883. Cursivas en el original.

en línea con un sistema adversarial de resolución de conflictos, separando las funciones de instrucción y adjudicación anteriormente concentradas en el Consejo General.¹²⁵

Es interesante apuntar que en momentos en que este libro se iba a imprenta, con fecha 28/11/12 (Rol N° 2582-2012), la Corte Suprema resolvió un recurso de queja en el que establece que el Código de Ética Profesional que entró en vigencia el 1 de agosto de 2011, tiene validez para todos los abogados del país. Dispuso la Corte:

[El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados puede entenderse como ley] en un sentido material en cuanto sustantivamente impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva, más allá del órgano que en definitiva ejerza la tuición ética del profesional en el caso concreto, el Colegio Profesional correspondiente con sujeción al Reglamento de Disciplina que en éste rija o el tribunal especial que el Constituyente manda crear al legislador para que ante él se juzgue a los profesionales no afiliados y mientras éstos no se establezcan a la justicia ordinaria.

Y remata la Corte:

Que entendidas con la fuerza indicada las normas relativas a la conducta ética que deben cumplir los profesionales que detentan un grado o título universitario, más allá de su afiliación al colegio profesional respectivo, toda vez que las mismas afincan su legitimidad general en el mínimo ético exigible a quienes han recibido un título para el ejercicio profesional a que se los habilita –en el caso de los abogados prestando estos incluso el juramento que exige el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 522 ante la Corte Suprema, con todas las implicancias que de ello se derivan–, habrá de entenderse también que las normas del Código de Ética que obligan a los abogados tienen para todos estos fuerza vinculante, las mismas que este máximo Tribunal, como todo juez de la República, debe exigir en su estricto cumplimiento con el mayor rigor.

¹²⁵ Mayor detalle sobre este proceso de codificación de buenas prácticas profesionales así como de la reforma procedimental pueden encontrarse en este mismo homenaje en la colaboración del entonces Presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros B.

5. CONCLUSIÓN

La historia que ahora concluye intentó mostrar una dimensión de las relaciones entre el derecho y la sociedad en Chile a propósito de la profesión legal organizada y el Estado. Cuatro son las etapas que es posible distinguir en esta relación: una primera, durante el siglo XIX y primer cuarto del XX de relativa distancia, una segunda desde 1925 hasta 1981 de gran y promiscua cercanía, una tercera desde 1981 hasta 2005 de relativa distancia, y una cuarta, desde 2005 hasta hoy, de posible mayor cercanía.

Con todo, la hipótesis de que pueda volver a haber una cercanía parecida a la que hubo durante la segunda etapa, es muy poco plausible. Por, al menos, dos razones: la profundidad con que parece haberse arraigado el principio de la libertad de asociación, por una parte, y el contexto de masificación y diversidad que hoy caracteriza a la profesión legal y, probablemente, la va a seguir caracterizando en el futuro.

Pero, también, es probable que la reforma constitucional de 2005 sobre estas materias, enfatizando el control de la ética profesional, abra un camino hacia una mayor cercanía relativa, y para una renovada relevancia pública de la profesión legal organizada. El reciente fallo de la Corte Suprema recién citado parece apuntar en esta dirección.

¿Cómo hacerlo bien en condiciones de masificación y diversidad de la profesión legal? Difícil decirlo con certeza, pero se puede apuntar a dos hechos relativamente recientes que sugieren la dirección correcta. Uno fue la reforma de planes y programas en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile en 2002, bajo el decanato del profesor Antonio Bascuñán Valdés, que se orientó a dibujar perfiles distintos para sus egresados, a fin de que puedan competir con ventaja en este nuevo y bravo mundo profesional. El otro es el nuevo Código de Ética Profesional que el Colegio de Abogados ha dictado. La idea que lo subyace es que estar sometido a dicho estándar normativo se transforme en un activo a la hora de formar la clientela.